



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS. DEBE AMPLIARSE PARA  
CONOCER DEL DAÑO AMBIENTAL”

T E S I S  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
TAMARA PARKMAN DELGADO

ASESOR:  
MTRO. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO,  
MÉXICO, 2012.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Antecedentes de los Tribunales Agrarios**

<b>1.1 Reforma al artículo 27 constitucional. ....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Efectos Administrativos y Jurisdiccionales .....</b>	<b>12</b>
<b>1.3 Creación de los Tribunales Agrarios.....</b>	<b>14</b>
<b>1.4 Estructura Orgánica de los Tribunales Agrarios.....</b>	<b>17</b>
<b>1.5 Atribución y Competencia del Tribunal Superior Agrario. ...</b>	<b>19</b>
<b>1.6 Atribución y Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.....</b>	<b>25</b>
<b>1.7 Autonomía y Plena Jurisdicción.....</b>	<b>30</b>

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Análisis del Juicio Agrario**

<b>2.1 Instancia de Parte. ....</b>	<b>32</b>
<b>2.2 Oralidad. ....</b>	<b>33</b>
<b>2.3 Inmediación. ....</b>	<b>34</b>
<b>2.4 Concentración. ....</b>	<b>35</b>
<b>2.5 Libre valoración de pruebas. ....</b>	<b>36</b>
<b>2.6 Dirección judicial del debate.....</b>	<b>36</b>
<b>2.7 Celeridad.....</b>	<b>37</b>
<b>2.7.1 Celeridad y Concentración.....</b>	<b>37</b>
<b>2.8 Igualdad. ....</b>	<b>38</b>
<b>2.9 Defensa Material.....</b>	<b>39</b>
<b>2.10 Definitividad.....</b>	<b>39</b>
<b>2.11 Contradicción.....</b>	<b>39</b>
<b>2.12 Conciliación.....</b>	<b>39</b>

2.12.1 Exhortación de conciliación.....	42
2.13 Impulso Procesal. ....	42
2.14 Suplencia de los planteamientos de derecho. ....	43
2.15 Verdad material. ....	43
2.16 Legalidad. ....	43
2.17 Publicidad.....	45
2.18 Importancia de la jurisprudencia.....	45

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Ampliación en la Competencia de los Tribunales Agrarios para conocer sobre Daño Ambiental**

3.1 Principios de Autonomía de los Tribunales Agrarios.....	50
3.1.1 Autonomía Presupuestaria. ....	50
3.1.2 Autonomía Orgánica.....	51
3.1.3 Autonomía Procedimental.....	51
3.2 Daño Ambiental.....	52
3.2.2. Daño Ambiental dentro del Ejido.....	55
3.2.2.1. Tala.....	55
3.2.2.2. Contaminación del Suelo. ....	56
3.2.2.3. Contaminación del Agua. ....	58
3.3. Ampliación de Competencia. ....	62
3.4. Carrera Judicial. Para conocer de daño ambiental.....	66
3.5 Procuración de Justicia.....	72
3.6 Ampliación de Competencia. ....	78
3.6.1 Justificación. ....	78
3.6.2. Parte Sustantiva.....	86
3.6.3. Parte Procesal. ....	89
 CONCLUSIONES .....	 93
FUENTES DE CONSULTA.....	98

## INTRODUCCIÓN

Para optar el Título de Licenciado en Derecho he considerado hacer una investigación intitulada “Competencia de los Tribunales Agrarios. Debe ampliarse para conocer del Daño Ambiental”; en el cual quise destacar la importancia de ampliar la competencia de los Tribunales Agrarios, en virtud de la situación de abandono y deterioro del campo mexicano y las necesidades de su población.

El propósito de este trabajo de investigación, es proponer una modificación al artículo 27 constitucional en su párrafo XIX, con el propósito de mejorar la situación de pobreza, abandono y apatía hacía el campo mexicano, que cuenta con un extenso territorio, así como una gran variedad de fauna y flora, aunado a un gran número de pobladores que viven en el campo y trabajan en él.

Como lo cuenta la historia, fuimos un país “descubierto” y conquistado por España, lo que originó una situación de esclavitud y marginación para nuestros nativos indígenas, la acaparación de tierras y recursos naturales, que a través del tiempo dieron origen, a distintas muestras de descontento por parte de la población oprimida.

De estas condiciones surge primeramente la lucha por la independencia de México, que culminó en 1821 con el reconocimiento de la “independencia” de la llamada Nueva España; posteriormente con el inicio de la Revolución Mexicana, una de las principales exigencias, era la extinción de los latifundios y la repartición justa de la tierra, es decir, los propietarios de la tierra debían ser quienes la trabajaran; por lo que uno de los artículos principales de la Constitución de 1917, fue el 27, en el que se establecía que corresponde a la nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; la propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización y el fraccionamiento de los latifundios.

Con la reforma de 1992 del citado artículo, se crearon los Tribunales

Agrarios, tribunales especializados, con el objetivo de brindar certeza jurídica al sector agrario y proteger a uno de los sectores más vulnerables del país; sin embargo, la competencia de los tribunales sólo abarca conflictos relacionados con los entes del derecho agrario como lo son los ejidos y las comunidades agrarias.

En la actualidad, hemos observado que la situación de los habitantes del campo en nuestro país es cada vez más precaria, ya que la repartición de tierras no siempre ha sido justa. Este sector no cuenta con suficiente apoyo financiero, lo que ha provocado el fenómeno migratorio; aunado a toda esta problemática, en la actualidad, otro factor que está afectando de manera importante al campo, es la contaminación ambiental, el uso indiscriminado de químicos sobre el campo, fugas de gasolina o el simple descuido de la población al arrojar basura.

La observancia de estos fenómenos, hace que surja la inquietud de investigar y proponer que los Tribunales Agrarios, amplíen su marco jurisdiccional para poder conocer y dirimir controversias originadas por daño al ambiente dentro de su esfera jurídica, que es el ejido y las comunidades; esto es, porque creo que para que un país tenga un desarrollo adecuado debe de proteger y aprovechar los recursos naturales con los que cuenta, ya que esto le proporciona soberanía alimentaria y económica; lo principal es contar con los instrumentos legales adecuados para ejercer acciones contra el daño ambiental pero sobre todo, poner todos los esfuerzos para educar y concientizar a la población acerca de la protección y el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales como medios de desarrollo y sobrevivencia.

A través del método analítico, es que se planteó esta hipótesis, debido al análisis del procedimiento agrario y observar que existen otro tipo de conflictos dentro del ejido y las comunidades agrarias, como es el daño ambiental, es decir, la tala inmoderada, la sobreexplotación de las tierras, el derrame de químicos, arrojar basura, contaminación del agua, etc.

Por medio de la investigación, pude complementar la información acerca de la situación que guarda el campo en sentido ambiental, confirmando que

dentro de algunos ejidos y comunidades agrarias existe una situación de daño y que en muchos casos queda impune debido al lento y en algunos casos omiso procedimiento administrativo.

Proponemos la ampliación de competencia de los Tribunales Agrarios, con el fin de proteger al campo y al medio ambiente, pero también entiendo que se necesita tener personal jurisdiccional capacitado y especializado en el tema, como en muchos casos es el personal de los Tribunales Agrarios, debido al tiempo laborado en estos órganos y la frecuente capacitación que se ha tenido.

Asimismo formulamos una modificación a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional en su primero, segundo y tercer párrafos, donde el Estado plantee medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia Agraria y de Protección al Ambiental.

El presente documento pretende dar una perspectiva de la integración de los Tribunales Agrarios, del procedimiento agrario, de algunos de los problemas a los que se enfrentan las comunidades y ejidos, como es la contaminación ambiental y la propuesta de ampliar la competencia de estos órganos jurisdiccionales, para el beneficio de los trabajadores del campo y con el objetivo de brindar un bien mayor a toda la población.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Antecedentes de los Tribunales Agrarios.**

#### **1.1 Reforma al artículo 27 constitucional.**

Debido al marco jurídico y social tan estrecho en el que se encontraba el México post-revolucionario, así como a las diferencias entre Villistas, Zapatistas y Carrancistas, era necesario que se reunieran a los grupos más representativos para decidir la dirección del movimiento revolucionario, que debía necesariamente concluir con la elaboración de una nueva Constitución.

Don Venustiano Carranza, en su calidad de jefe del Ejército Constitucionalista, mediante Decreto expedido el 14 de septiembre de 1916, convocó a un Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el primero de Diciembre de 1916.

Fue el mismo Carranza quien dio entrega al Congreso, de su proyecto del artículo 27, el que de entre sus principios más importantes definía:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, contribuyendo la propiedad privada.

La propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir dominio de tierras, aguas y sus accesiones de explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en la República Mexicana.

II. La Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos.



IX. La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”<sup>1</sup>

Estas modificaciones que proponía Don Venustiano Carranza eran importantes para contener abusos y garantizar el cumplimiento de las leyes en otros conceptos del derecho de propiedad, pero no atacaban el problema fundamental de distribución de la propiedad de la tierra y que a juicio de la mayoría de los diputados presentes en el Congreso Constituyente, debía de estar basada en los derechos de la Nación sobre la propiedad y en el interés público.

Por lo que la Comisión Nacional Agraria, por intermediación del Diputado Ingeniero Pastor Rouaix, solicitó al Licenciado Andrés Molina Enríquez, elaborara un anteproyecto del artículo 27, a efecto de que sirviera como pauta para discusiones posteriores.

Este nuevo proyecto conjuga el del Presidente Carranza, el artículo 27 de la Constitución de 1857, la Ley del 6 de enero de 1915, los planes y programas de la Revolución, así como las experiencias propias de los integrantes del Comité.

Así mismo hace un análisis de la propiedad agraria durante el México Independiente, la cual según el Comité fue sometida a una legislación civil incompleta, que pasaba por alto las comunidades, condueñazgos, rancherías, pueblos, congregación y tribus.

---

<sup>1</sup> FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940), Edición realizada por la Procuraduría Agraria, México, 2005, Pág. 281-285.

Partieron de que el derecho de propiedad absoluta que el Rey gozó durante la Colonia, pasó a la nación mexicana, quien tiene el pleno dominio de las tierras y aguas de su territorio y la facultad de otorgar el dominio directo a los particulares para constituir la propiedad privada. En tanto que de las riquezas del subsuelo, como minas y petróleo, la nación sólo concede el aprovechamiento de dichos bienes.

Con esta iniciativa, la Nación quedaba en la posición para fraccionar los latifundios, expropiando y pagando las indemnizaciones correspondientes, además reconocía también la prescripción absoluta por treinta años.

La Nación como propietaria originaria tiene el dominio directo sobre las tierras y aguas de su territorio, lo que le permite cederla a los particulares constituyendo así la propiedad privada, la cual está garantizada en contra de expropiaciones, excepto en los casos que se trate de utilidad pública.

Aclara que el propietario de un terreno, no lo es del subsuelo, para lo cual necesitaría una concesión administrativa para su explotación.

Critica la desigual distribución de la propiedad privada y las repercusiones económicas y sociales que produce el latifundio, por lo que se establece que los excedentes de éstos se fraccionarían, ya fuera por sus propietarios o por el Estado mediante la expropiación.

Propone elevar a rango de ley Constitucional el Decreto del 6 de enero de 1915.

Este dictamen fue presentado a la Asamblea del Constituyente el 29 de enero de 1917 y aprobado por unanimidad el 30 de enero de 1917.

El Constituyente de 1917, recogió las plataformas ideológicas de Ponciano Arriaga y José María Castillo Velasco, que señalaron sin éxito en el Constituyente de 1857 la función social de la propiedad y el requerimiento humano y político de superar las condiciones de los trabajadores agrícolas. Toman las características de los planes revolucionarios en cuanto a la redistribución de la tierra y la limitación de la superficie en la propiedad rural.

Se consagran acciones agrarias, como dotación de tierras y aguas a nuevos núcleos de población, así como el fomento a la pequeña propiedad rural.

Por su importancia y relevancia, citamos el texto original del citado artículo:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, las rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la

industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, así como todos los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las de las lagunas y esteros, de las playas, las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primer agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corra al mar o que crucen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos, barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados, las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley, cualquier otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese, pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, considerará como utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares y sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

Según el artículo 27 en su párrafo noveno, la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas,

aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.

En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso de tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona. Entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y

administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos estuvieran en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeron, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915; entre tanto, la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá de quedar sujeto a juicio y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentistas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a las condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la Ley de 25 de junio de 1856, y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediera por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitaran. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie

deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el refraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero adentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda retocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte la sentencia ejecutoria.

Durante el próximo periodo Constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

1. En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

2. El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del 5% anual.

3. El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.



4. Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos. Cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.”<sup>2</sup>

### **Reformas de 1992.**

A partir del 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, se da un paso trascendente con la reforma al artículo 27 Constitucional, en materia agraria, y lo más importante en esta reforma fue la creación de los tribunales agrarios, con el objeto de impartir justicia a los campesinos, (así, como también su defensa con la creación de la Procuraduría Agraria); con esta reforma se avanzó en el otorgamiento de una pronta y transparente seguridad jurídica a las tres formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y propiedad privada. Con esta reforma se pretendía el beneficio del campo y los campesinos, para que con ayuda de ellos y el apoyo del Estado, se elevara su capacidad productiva y su bienestar, así como la del país.

En la reforma al artículo 27 constitucional se adiciona el párrafo segundo de la fracción XIX, en el que se especifica la creación de los “Tribunales”, expresa que: “... para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta por la Comisión Permanente”<sup>3</sup>, cuyo objeto es garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

---

<sup>2</sup> FABILA, Manuel, Ob. Cit. Pág. 284.

<sup>3</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge, Tratado de la Justicia Agraria en México, Ed. Porrúa, México 1999, Pág. 373-374.

Se crea la Procuraduría Agraria, conjuntamente con los tribunales agrarios, para dar sustento y llevar a la práctica lo señalado por el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, de que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

La nueva Legislación Agraria pretendió sencillez en los procedimientos, proporcionar a los sujetos agrarios una institución que los asesorara, guiara y acompañara, en la búsqueda de soluciones a sus problemas por la tenencia de la tierra.

Corresponde señalar que entre los objetivos generales de la reforma de 1992, se señalan los de “justicia y libertad”, los que significan: a) dar certidumbre jurídica en el campo; b) capitalizar el campo; y c) proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Con respecto al reparto agrario, determina la base de la seguridad jurídica que se propone en la vigente legislación reglamentaria.

Para llevar a cabo la justicia agraria, se crean los Tribunales Agrarios con plena jurisdicción; con ellos se introduce un sistema de administración de justicia especializada la cual se comprende en la normatividad sustantiva de la Ley Agraria; como en la parte adjetiva de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en lo sucesivo la señalaremos como LOTA, con su correspondiente reglamento interior.

La reforma de que se trata, y su legislación reglamentaria, proponen la protección y el fortalecimiento de la vida ejidal y comunal agraria, que parte del reconocimiento expreso de la personalidad jurídica y consecuentemente de la propiedad agraria de los núcleos de población ejidal o comunal.

Constituye la liberación de las relaciones entre ejidatarios y comuneros con las diversas formas de tenencia de la tierra.

La legislación reglamentaria de 1992, representa una transformación notable con relación a las anteriores disposiciones reglamentarias del artículo 27 constitucional.

Ha quedado señalado el propósito de desregularización y privatización que inspira el nuevo sistema legal, en tanto que en el anterior (Ley Federal de Reforma Agraria), llegó a un extremo proteccionista, con múltiples complejos y variedad de preceptos que no sólo comprendían cuestiones jurídicas, sino que, establecían pretensiones de planificación y de crédito, tanto como de industrialización que habrían correspondido a planes y programas de gobierno y no a normas jurídicas.

A diferencia de la actual legislación procesal agraria, la abrogada ley comprendía múltiples procedimientos administrativos, pero sin establecer órganos jurisdiccionales especiales y con plena autonomía, condicionados a la integración exclusiva por juristas.

Actualmente por encima de las limitaciones que existen, los tribunales agrarios, integrados por profesionistas del Derecho, conocen con plena responsabilidad y jurisdicción de las nuevas instituciones procesales agrarias con resultados que poco a poco van creando los ámbitos de seguridad jurídica y justicia que la actual legislación propone, y que se contempla con el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario y, en su caso, mediante el amparo directo o indirecto.

La finalidad de los Tribunales Agrarios es impartir justicia, anteriormente las controversias en materia agraria se resolvían, en muchos casos, bajo criterios políticos. En relación, el Doctor Sergio García Ramírez dice: “Finalmente el criterio jurídico ha de sustituir al criterio político. Tales son la razón de ser y el compromiso institucional de los Tribunales.”<sup>4</sup>

## **1.2 Efectos Administrativos y Jurisdiccionales**

La reforma constitucional, trajo como efecto y consecuencia la creación de los Tribunales Agrarios, en estos nuevos órganos de justicia federal, habría

---

<sup>4</sup> DIEZ AÑOS DE JUSTICIA AGRARIA, Edición Especial, Obra Colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios 1992-2002, Editada por el Centro de Estudios de Justicia Agraria del Tribunal Superior Agrario, México, 2002, Pág. 15.

de recaer la gran responsabilidad de resolver los conflictos en materia de la tenencia de la tierra.

Pero para ello, habría primero que establecer bases firmes, que permitieran ir consolidando esta nueva tarea de la administración de la justicia social, en la Ley Orgánica se preveía la existencia del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios; el primero con sede en el Distrito Federal y los mencionados en segundo término, desplegados en todo el territorio nacional. En el año de 1992, se establecieron 34 Tribunales Unitarios Agrarios y a la fecha se cuenta con 50.

La estructura orgánica de los Tribunales Agrarios se encuentra regulada por el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la cual se establece que se componen de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios, cuyas atribuciones y competencias, trataremos con mayor detalle más adelante.

En la parte jurisdiccional, lo que se pretendió con la creación de los tribunales agrarios, es justamente proveer y aplicar los métodos normativos que contengan los valores del derecho de justicia y seguridad jurídica en el campo mexicano, porque ésta es la máxima exigencia de la libertad y justicia agraria, de manera que la tarea de impartición de ésta sea más ágil, pronta y expedita.

Además, con esta reforma constitucional se propuso sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial que se había venido aplicando durante mucho tiempo en la solución de las controversias en materia agraria, es decir, sustituir los procedimientos administrativos, por procesos jurídicos elaborados por tribunales descentralizados, que les permitiera actuar con autonomía y plena libertad para dictar las resoluciones respectivas.

Con todo lo anterior, traería aparejada mayor certidumbre en la tenencia de la tierra y en la producción para los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, y como consecuencia, imperaría mayor justicia social y libertad en el campo mexicano, así como responder a las nuevas realidades económicas y sociales del país.

### **1.3 Creación de los Tribunales Agrarios**

A partir de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, se inició la creación y establecimiento de los Tribunales Agrarios, como una latente demanda de justicia de los campesinos, dicho artículo en su fracción XIX establece:

“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”<sup>5</sup>

“Los Tribunales Agrarios son una nueva institución de la República, que surge con el propósito de hacer realidad el ancestral anhelo de justicia de los grupos campesinos e indígenas de México; el propósito, es pues, que este ordenamiento jurídico, estableciera una nueva instancia que sustituyera el pasado ordenamiento administrativo donde los órganos anteriores tenían funciones administrativas, atribuyéndoles facultades jurisdiccionales a otras autoridades administrativas y al Ejecutivo Federal y, que antes tenían como responsabilidad resolver los problemas del campo mexicano, con criterios en ocasiones arbitrarios o aletargados, en función de su resolución en tiempo. Por ello, a través de estas instancias de autoridad, se instituye el juicio agrario para sustituir los viejos procedimientos mixtos administrativos-judiciales que

---

<sup>5</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge, Ob. Cit., Pág. 377-378

contemplaba la anterior legislación.”<sup>6</sup>

Los Tribunales Agrarios arrancan a partir de las reformas constitucionales de 1992, con la nueva Ley Agraria y su ordenamiento orgánico, con procedimientos novedosos y una visión de que el campo y todos sus recursos forman parte del México que se pretende desarrollar. Estableciéndose una nueva cultura en materia del agro y concibiéndolo todo en un trinomio: TIERRA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE.

La justicia agraria abarca una serie de asuntos relacionados con la materia agraria, estableciendo lo “agrario” a aquellos que reúnen estas características:

a) Una cierta forma jurídica de la tenencia de la tierra: dominio pleno o propiedad ejidal o comunal

b) Determinado empleo natural de la tierra: aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal y;

c) Relaciones jurídicas que surgen debido a esas formas de la tenencia en relación con ese aprovechamiento específico.

Lo anterior, plantea una nueva y obligada forma de impartir justicia; Tribunales que se dediquen con pleno conocimiento de la problemática a resolver las controversias que se planteen, pero sobre todo, órganos jurisdiccionales que sean capaces de vislumbrar el futuro desarrollo del campo mexicano.

Actualmente los litigios agrarios se resuelven como ya mencionamos bajo plena autonomía, con leyes y procedimientos adecuados, sin que intervengan decisiones políticas o religiosas.

De tal manera que la modificación constitucional que les dio origen previno su actuación en dos competencias:

Competencia transitoria.- Que tenía como objetivo la facultad de poner fin al denominado “rezago agrario”, es decir, con la reforma de 1992, se anunció la terminación del reparto de la tierra.

---

<sup>6</sup> DIEZ AÑOS DE JUSTICIA AGRARIA, Ob. Cit., Pág. 36-37.

Se considera “*rezago agrario*” a los expedientes integrados por solicitudes de tierras, aguas y bosques en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población, así como los asuntos de restitución y el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, que corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios.

Algunos autores denominaron “*rezago histórico*” a expedientes que se encontraban en proceso de trámite por más de 40 años, éstos abarcan controversias de conflictos de posesión y tenencia de la tierra entre colonos ejidatarios y comuneros, ejidos y comunidades, pequeños propietarios y colonias.

A la creación del Tribunal Superior Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo a las atribuciones establecidas, entregó unos 2,452 expedientes integrantes del rezago, de los cuales 1,860 se radicaron integrados sobre asuntos de competencia y 621 fueron distribuidos a los Tribunales Unitarios.

Competencia Ordinaria.- Relativo a la facultad de otorgar definitividad jurídica en las controversias relativas a la tenencia de la tierra, para propiciar un ambiente de tranquilidad y de paz social en el campo mexicano, que contribuya para alentar la inversión, la productividad y el desarrollo sustentable.

De ahí, la naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios, que los ubica como órganos típicamente jurisdiccionales, encargados de intervenir en las controversias agrarias que se susciten entre los sujetos de derecho agrario, con la función de declarar el derecho como jueces de conciencia y resolver los juicios que se llevan a su conocimiento; en la inteligencia que antes de resolver el caso deben procurar una conciliación entre los contendientes, de tal manera que los tribunales agrarios gozan de plena jurisdicción constitucional que los faculta para la administración de la justicia agraria.

Por último, es importante señalar que los Tribunales Agrarios por disposición legal, son también autoridad Delegada del Poder Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales, relativas a expedientes de dotación

de tierras, ampliación de ejido, creación de nuevos centros de población ejidal, incorporación de tierras al régimen ejidal y dotación y ampliación de aguas, cuando éstas ordenen efectos procesales para emitir una nueva resolución.

En 1993 se amplió la competencia de los Tribunales Unitarios permitiendo incluir el conocimiento de litigios suscitados con cualesquiera contratos de asociación o aprovechamiento celebrados por un núcleo de población ejidal o por ejidatarios, relacionados con tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Así como para resolver controversias derivadas de la revisión de bienes expropiados.

#### **1.4 Estructura Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Con el objeto de crear las instancias correspondientes que darían curso a las demandas campesinas, resolviendo los viejos problemas agrarios, así como las nuevas demandas que se presentaron, el 23 de febrero de 1992, se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que apareció publicada el 26 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación y con entrada en vigor al día siguiente, que señala en su artículo primero: *“Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo territorio nacional.”*

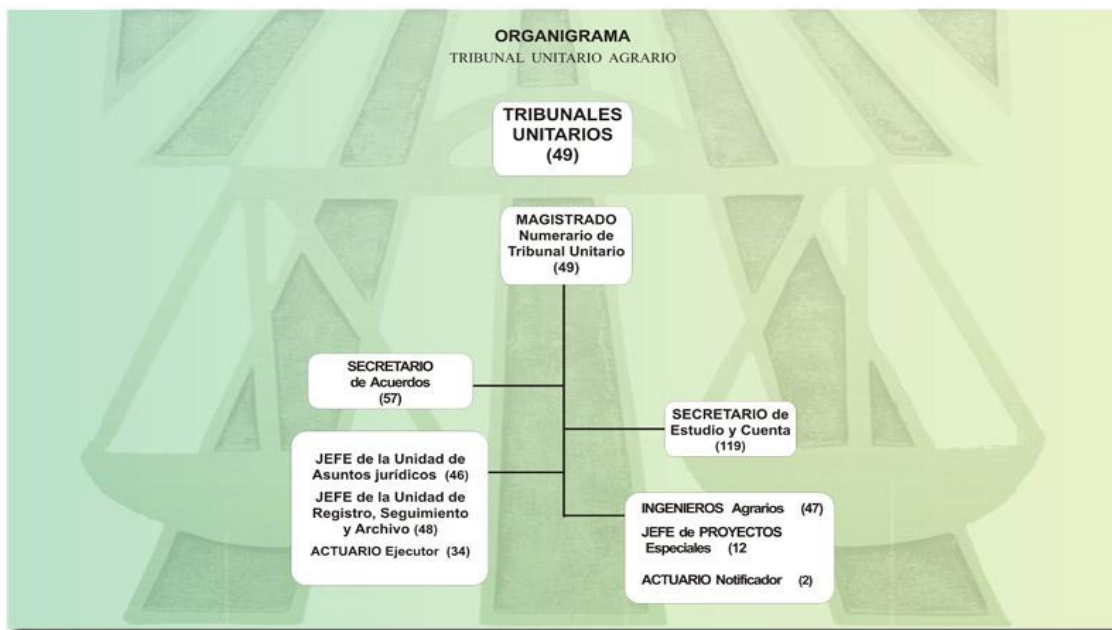
Asimismo, en el artículo segundo se determina cómo se integran los Tribunales Agrarios, esto es, un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, el primero con sede en el Distrito Federal y los unitarios en la sede que se designe conforme a la división de distritos, cuyos límites territoriales definirá el Tribunal Superior Agrario, además de las áreas administrativas que considere pertinente para su buen funcionamiento, a continuación en forma gráfica se hace referencia de la estructura orgánica.



## ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO





### **1.5 Atribución y Competencia del Tribunal Superior Agrario.**

El Tribunal Superior Agrario tiene su jurisdicción en toda la República Mexicana. La mayor parte de las atribuciones administrativas se encuentran a cargo de la Presidencia, el pleno y sus órganos auxiliares como lo son la Oficialía Mayor, conforme al artículo 32 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

En los Tribunales Agrarios, existen órganos colegiados así como unitarios. El colegiado es el Tribunal Superior, cuyo pleno se integra por cinco magistrados y en los tribunales agrarios existe un solo juzgador por lo que se le denominan tribunales unitarios.

La palabra Magistrado la definen algunos autores como: “el superior en el orden civil”, otros autores como consejero, ministro de justicia, corregidor, etc., para el maestro Eduardo Pallares significa, “en un sentido restringido, integrantes del Poder Judicial y en el más amplio, funcionario público de elevada categoría, sea del orden judicial o del administrativo.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Octava Edición, Porrúa, México, 2005, Pág. 92.

Cabe mencionar también que la palabra Magistratura engloba que la jurisdicción actúa por medio de órganos que son los jueces y tribunales que en su conjunto integran el poder judicial, quienes se denominan también magistrados, lo que indica que la palabra magistrado se da también a órganos que no son estrictamente jurisdiccionales como el caso del Ejecutivo Federal.

El juez es aquella persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios, también se dice que juez es el que juzga. De manera particular juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal, puede ser de cualquier materia y especialidad, pero no agrario; ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le da el rango de magistrado al juzgador agrario.

Por otro lado, la competencia se define como “la facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y realizar determinados actos jurídicos o cumplir con funciones específicas.”<sup>8</sup>

La competencia constitucional establece que se crean los tribunales agrarios para resolver cuestiones de límites de terrenos ejidales y comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las controversias relacionadas, con la tenencia de la tierra y las relacionadas con la justicia agraria.

Es prudente señalar y sirve de apoyo a lo anterior, lo estipulado en el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

Los Tribunales Agrarios se componen de:

- I. El Tribunal Superior Agrario, y
- II. Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Por su parte el artículo 3º del mismo ordenamiento, señala:

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales los presidirá.

Así las cosas, el Tribunal Superior Agrario funciona de manera colegiada y es dirigido por un Magistrado Presidente, quien es nombrado por los propios

---

<sup>8</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, Porrúa, México, Pág. 114.

Magistrados que integran el Tribunal, dura en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

Las resoluciones que emita el Tribunal Superior Agrario pueden ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos, siendo requisito de validez para las sesiones, la presencia de cuando menos tres magistrados, entre ellos, el Presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate, lo anterior, plasmado en el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Para ser Magistrado es necesario cubrir los requisitos que prescribe el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;

II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.

Asimismo, el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, menciona que los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los Magistrados.

Por su parte, el artículo 16 de la misma legislación señala que recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requeridos, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número

necesario. Una vez seleccionados los magistrados necesarios, rendirán protesta ante la cámara de senadores.

Dicho lo anterior, queda claro que el magistrado agrario es seleccionado cuidadosamente por su capacidad y conocimiento en la materia; aclarando que nos parece que en la propuesta del Ejecutivo, hace falta transparencia con respecto a bajo que criterio se elabora la terna de la que se seleccionara a los nuevos magistrados; no obstante ha mejorado el sistema de selección, ya que antes de 1992 cualquiera podía ejercer dicha función.

En cuanto a las atribuciones administrativas del Presidente del Tribunal Superior Agrario, se contemplan en el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las mismas que textualmente dice:

I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior,

II. Autorizar en reunión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio tribunal;

III. Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal.

IV. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los Tribunales.

V. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior,

VI. Designar secretarios auxiliares de la Presidencia,

VII. Llevar la representación del Tribunal,

VIII. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior,

IX. Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deben ser suplidas mediante nombramiento,

X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los Tribunales agrarios,

XI. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley,

XII. Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaria General de Acuerdos, y

XIII. Las demás que le asigne el Reglamento interior del Tribunal.

Por otro lado, el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 8 de la LOTA, tiene las siguientes atribuciones:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II. Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente establezca,

III. Resolver sobre la renuncia de los magistrados y concederles las licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores,

IV. Determinar cuando el Supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que los supla el secretario de acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate,

V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior, de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo,

VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios;

VII. Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederlos licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos,

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos,

IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad,

X. Aprobar el reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI. Las demás atribuciones que les confieran ésta y otras leyes.

En lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Agrario, se encuentra regulada en el artículo 9 del ordenamiento legal multicitado que establece:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones,

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

## **1.6 Atribución y Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.**

Los Tribunales Unitarios tienen jurisdicción federal, pero de aplicación en una porción del Territorio. En función a las atribuciones administrativas se ajustan a los lineamientos centrales debido al manejo que se requiere de los recursos humanos, financieros y materiales.



En el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se señala que el territorio nacional se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales serán determinadas por el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo y en cada uno de los distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Apoyando lo anterior, el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios expresa, que el Tribunal Superior, hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en consideración el volumen del trabajo en el área de su competencia, además, dichos distritos pueden comprender una o más entidades federativas o regiones de estas.

Actualmente se cuenta con 50 Tribunales Unitarios Agrarios con la siguiente distribución territorial:

Distrito	Jurisdicción Territorial	Distrito	Jurisdicción Territorial
01	Zacatecas, Zacatecas	02	Mexicali, Baja California
03	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	04	Tapachula, Chiapas
05	Chihuahua, Chihuahua	06	Torreón, Coahuila
07	Durango, Durango	08	Distrito Federal
09	Toluca, Estado de México	10	Naucalpan, México
11	Guanajuato, Guanajuato	12	Chilpancingo, Guerrero
13	Guadalajara, Jalisco	14	Morelia, Michoacán
15	Guadalajara, Jalisco	16	Guadalajara, Jalisco
17	Morelia, Michoacán	18	Cuernavaca, Morelos
19	Tepic, Nayarit	20	Monterrey, Nuevo León
21	Oaxaca, Oaxaca	22	Tuxtepec, Oaxaca
23	Texcoco, Edo. Méx.	24	Toluca, Edo. Méx.
25	San Luis Potosí, San Luis Potosí	26	Culiacán, Sinaloa
27	Guasave, Sinaloa	28	Hermosillo, Sonora
29	Villahermosa, Tabasco	30	Cd. Victoria, Tamaulipas
31	Jalapa, Veracruz	32	Tuxpan Veracruz
33	Tlaxcala, Tlaxcala	34	Mérida, Yucatán
35	Cd. Obregón, Sonora	36	Morelia, Michoacán
37	Puebla, Puebla	38	Colima, Colima

39	Mazatlán, Sinaloa	40	San Andrés Tuxtla, Veracruz
41	Acapulco, Guerrero	42	Querétaro, Querétaro
43	Tampico, Tamaulipas	44	Chetumal, Quintana Roo
45	Ensenada, Baja California	46	Huajuapán de León, Oaxaca
47	Puebla, Puebla	48	La Paz, Baja California Sur
49	Cuautla, Morelos	50	Campeche, Campeche

Al igual que el Tribunal Superior, los Tribunales Unitarios Agrarios cuentan con una estructura, que les permite atender y desahogar los asuntos de su competencia. El artículo 5 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece las unidades administrativas y servidores públicos con que habrán de contar dichos unitarios, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 5°.- Cada Tribunal Unitario Agrario estará a cargo de un Magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.

II. Secretarios de Estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios;

IV. Peritos;

V. Unidad Jurídica;

VI. Unidad de Control de Procesos;

VII. Unidad de Audiencia Campesina;

VIII. Unidad Administrativa;

IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Cada una de estas áreas, tiene asignada una responsabilidad conforme a lo estipulado por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento

Interior de los Tribunales Agrarios, que precisa con claridad las respectivas funciones que les son encomendadas.

El artículo 168 de la Ley Agraria, clasifica la competencia de los Tribunales Agrarios, por razón de la materia, del grado o del territorio.

La competencia de los Tribunales Agrarios, desde el punto de vista de la materia, radica en la facultad de conocer y resolver las controversias agrarias, que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, en términos de lo establecido en el artículo 163 de dicho ordenamiento.

Por razón de grado corresponde a los Tribunales Unitarios resolver las diversas controversias agrarias, tanto aquellas para las cuales se ha previsto la vía uniinstancial, en las que tienen competencia exclusiva, como aquellas en las que se contempla una segunda instancia, la primera de las cuales está conferida a los Tribunales Unitarios, en tanto que la segunda, que es ejercida a través del recurso de revisión, es responsabilidad del Tribunal Superior Agrario.

En lo relativo a la competencia territorial, se refiere a que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia sólo dentro del ámbito jurisdiccional del distrito de justicia agraria previamente establecido por el Tribunal Superior Agrario.

Lo anterior, se refuerza con lo estipulado por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I. De las Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del *Artículo 27* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el *Artículo 45* de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el *Artículo 97* de la Ley Agraria;

XIII: De la ejecución de los Convenios a que se refiere la fracción VI del *Artículo 185* de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

### **1.7 Autonomía y Plena Jurisdicción.**

La reforma a la fracción XIX, del artículo 27 constitucional tiene particular importancia, ya que se instituyen tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción encargados de la administración de justicia agraria, estableciendo también un órgano para la procuración de justicia de esta materia.

Como complemento de la reforma, el Congreso de la Unión expidió el 23 de febrero de 1992 la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenamientos de los cuales se instituyen a los Tribunales Agrarios como órganos especializados para la impartición de la justicia agraria.

Los Tribunales Agrarios dependen únicamente del poder Ejecutivo, salvo para el control de sus actos a través del juicio de garantías. Son Tribunales especializados, considerando que en ellos solamente se dirimen un tipo de litigios, que son en este caso los agrarios, los cuales se realizan en un juicio que no es ordinario y que no está diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios.

Estos órganos jurisdiccionales representan al nuevo sistema de justicia agraria, son los señalados en el Artículo 27 Constitucional, fracción XIX como órganos dotados de “autonomía y plena jurisdicción”, lo que implica completa dependencia de la ley y absoluta independencia de otras instancias. Son autónomos y los magistrados tienen la mayor potestad dentro del derecho, por consecuencia total, responsabilidad de sus resoluciones.

En la legislación anterior, previa a las reformas de 1992, las autoridades agrarias no tenían plena jurisdicción puesto que sus decisiones jurisdiccionales eran revisadas en varias ocasiones por autoridades administradas superiores, evitando con ello una rápida solución de las controversias, en cambio los Tribunales Agrarios resuelven en forma autónoma y definitiva.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Análisis del Juicio Agrario.**

Todos los procesos jurisdiccionales están sujetos a una serie de principios jurídicos tendientes a garantizar el mejoramiento de los Tribunales en ejercicio de su actuación y atribución, lo que siempre será en beneficio de una eficaz impartición y administración de la justicia, por lo tanto, los Tribunales Agrarios no debe ser la excepción, máxime de que su creación se da con motivo de una exigencia de naturaleza eminentemente social que es el campo mexicano.

Por ello, en este capítulo habremos de comentar estos principios básicos, que han permitido que durante estos casi veinte años de vigencia de los Tribunales Agrarios, han sido la herramienta del trabajo cotidiano y con los que se ha consolidado la justicia agraria en México.

La aplicación de la ley agraria en materia social y jurídica, debe ser regida por los principios que conducen este proceso. Entre éstos se encuentra la instancia de parte, intermediación, concentración, celeridad, oralidad, verdad material, entre otros.

En materia del Derecho Procesal, destaca el principio de legalidad, pero en el caso particular de la justicia agraria, éste tiene una connotación diferente ya que los Tribunales Agrarios son órganos que no aplican el derecho de manera estricta, sin embargo sus decisiones deben estar basadas en la ley y en la igualdad.

En la actualidad los servidores públicos de los Tribunales Agrarios tienen la posibilidad de salir de su sede con el fin de efectuar actuaciones en otros lugares siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de competencia material que le corresponde, con ello se ha favorecido el acceso a la justicia, con mayor rapidez en los despachos jurisdiccionales y acentuado la intermediación dentro de un amplio programa oportuno para su realización en lugares previamente determinados.

## **2.1 Instancia de Parte.**

Este principio consiste en que el Tribunal sólo podrá obrar a petición de la parte jurídicamente interesada; dicho principio se encuentra en el artículo 170 de la Ley Agraria, cuando dispone: “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia... Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca”.

Conforme a los que dispone el primer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en el sentido de que en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

Es decir, que su actuación debe ceñirse o sujetarse a la acción que se pone a su conocimiento y no de oficio instaurar un procedimiento; ya que como es bien sabido, en la mayoría de los procesos jurisdiccionales en México, se requiere de instancia de parte interesada para que se pueda iniciar el proceso, acreditando desde luego el derecho que le asiste para poder ejercitar una acción y la intervención de una instancia de autoridad que resuelva la o las demandas planteadas, y en el caso nuestro corresponderían justamente a los Tribunales Agrarios.

“Este principio adquiere mayor relevancia si se advierte que en los procedimientos agrarios anteriores, en los que la necesidad de llevar a efecto el reparto de la tierra como primera etapa de la reforma agraria, emanada de la promulgación de la Ley Agraria de 1915 y de la Constitución de 1917, permitía la instauración oficiosa de expedientes para la dotación y restitución de ejidos a los pueblos que carecían de ellos o que habían sido despojados de sus tierras, el cual se substanciaba mediante un procedimiento mixto, administrativo-judicial, que no requería forzosamente la promoción de parte interesada, pudiendo la autoridad administrativa actuar incluso contra el interés de los solicitantes de tierras, en aras del cumplimiento de una máxima de interés público que demandaba acelerar la redistribución de la tierra, a través de la

afectación de los grandes latifundios y en beneficio de los campesinos.”<sup>9</sup>

Con estos principios en México, la justicia agraria ha dado un paso fundamental al cambiar de un sistema de justicia administrativa, a un sistema jurisdiccional de Tribunales especializados, dotados de autonomía y plena jurisdicción, que daría como resultado una certeza jurídica en la tenencia de la tierra.

## **2.2 Oralidad.**

Consiste en que prevalece la expresión oral sobre la escrita, sin que ello implique la supresión de la documentación de los actos procesales. Así, el artículo 178 de la Ley Agraria señala: En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

El principio de oralidad se concibe para simplificar los trámites en el proceso, de tal manera que lo que se busca es la economía procesal y la celeridad en su tramitación, debido a la naturaleza del juicio de que se trata y a quien va dirigido, que es a los justiciables del campo mexicano.

El proceso agrario supone movimiento, una actividad constante de los sujetos que en él intervienen, para llegar rápidamente a la conclusión del asunto planteado, el principio de oralidad presupone el medio para que todos los actos procesales se consuman a la brevedad posible y se pueda llegar a un fallo definitivo lo antes posible, resolviendo las prestaciones reclamadas.

El artículo 178 párrafo segundo de la Ley Agraria, establece que, en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

No obstante que en el juicio oral debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, esta regla general tiene sus limitaciones, entre las cuales figuran las relativas a los escritos fundamentales

---

<sup>9</sup> GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., Tratado de la Justicia Agraria en México, Porrúa, México, 2002, Pág. 609.



al juicio y a la documentación que las partes presenten, es decir, a las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación de la litis o debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc.

De tal manera que si bien es cierto que el principio de oralidad tiene como fin principal la simplificación de trámites y la economía procesal, también lo es, que no en todos los actos procesales debe sujetarse este principio por la importancia misma que conlleva una actuación jurisdiccional y que por no asentarse, tenga como efecto la impugnación ante la instancia que corresponda.

### **2.3 Inmediación.**

Es la relación directa y personal entre los sujetos del proceso, las pruebas aportadas y el juzgador. El artículo 185 de la Ley Agraria impone la nulidad de lo actuado en la audiencia de ley ante la incomparecencia del magistrado.

Consiste en la presencia directa del juzgador, presidiendo las audiencias y conociendo directamente las pretensiones de las partes. Los Tribunales Agrarios son los únicos órganos jurisdiccionales en el país donde la Ley exige la presencia directa del Magistrado en los eventos procesales; en caso contrario, serán nulas las audiencias que éste no presida, tal como lo prescribe el artículo 185, último párrafo, que en su parte conducente establece: en caso de que la audiencia no estuviera presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Lo que se pretende con el principio de inmediación, es que la justicia agraria esté en manos de personas que se involucren directamente con el objeto de la litis, que conozcan de primera mano o voz, las argumentaciones de las partes, y que no sea el proceso judicial agrario, como otros, un juicio en que el juzgador tenga conocimiento de la existencia de un asunto, en razón de la integración de un expediente en la que no tuvo ni la más mínima participación.

En los Tribunales Agrarios, lo que se pretende con este principio es la obligación de que el Magistrado lo impulse para obtener de su desahogo el mayor número de elementos de convicción posibles, que le permitan concluir a una resolución confiable, meticulosa y con un escenario claro para llegar a la verdad material controvertida.

## **2.4 Concentración.**

Es la compactación del proceso agrario en una única audiencia, de ser posible, o en la menor cantidad de ellas, al respecto, el artículo 185 de la Ley Agraria ordena que: El proceso agrario se desenvuelva en una sola audiencia, al señalar: El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrá oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso

fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

\*Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D.O.F. el nueve de julio del mismo año, se reformó la fracción sexta y se adicionó con un párrafo último este artículo.

## **2.5 Libre valoración de pruebas.**

Mediante este principio, el juzgador justiprecia, sin sujeción a reglas determinadas de valoración, las pruebas aportadas por las partes, con la condición de que la resolución se fundamente y motive en forma debida. El principio en comento, se encuentra contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria, que a la letra dice: **Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.**

## **2.6 Dirección judicial del debate.**

Según este principio, el juzgador dirige el debate judicial entre las partes. El artículo 185 fracción IV, de la Ley Agraria, establece: **El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los**

**testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares ya hacerlos reconocer por peritos.**

## **2.7 Celeridad.**

Se constituye como un procedimiento sumario. Este principio se encamina a que el procedimiento sea ágil y expedito, así, el artículo 191 de la Ley Agraria, ordena que los Tribunales Agrarios deben proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

### **2.7.1 Celeridad y Concentración.**

En el derecho agrario, los principios de celeridad y concentración, se asocia a la economía procesal en el sentido de que implica realizar los fines del juicio con el mínimo de actos. En aplicación de este principio, se previene, simplificación en las formas de debate, limitación de las pruebas a los hechos debatidos, reducción de recursos uniinstanciales y economía pecuniaria.

El principio de concentración está representado por el hecho de que en las diversas etapas y actos del proceso se desarrollen en forma sucesiva, sin interrupciones innecesarias, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y la apertura de la subsiguiente, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya concluidos, es decir, este principio se encuentra orientado a la disminución de las etapas procesales, congregando el mayor número de actuaciones en una sola audiencia.

En cambio, el principio de celeridad, lo que se pretende es recortar el tiempo de desahogo de las actuaciones jurisdiccionales, en busca de una justicia pronta y expedita, con el fin de que la impartición de la justicia agraria, se desarrolle con rapidez, tratando de evitar en lo posible la dilación de los procedimientos agrarios que tanto daño hicieron en el pasado, esto, permite a los tribunales agrarios dictar sus resoluciones en las controversias que se le planteen por la tenencia de la tierra en el menor tiempo posible.

## **2.8 Igualdad.**

El artículo 186, párrafo tercero, señala que: en la práctica de estas diligencias el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

El principio de igualdad contemplado en el artículo transcrito, tiene como principal objetivo que las partes obtengan un mismo trato durante el proceso agrario, es decir, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición en que se actúa, ya sea de actor o demandado.

Este principio de igualdad en materia agraria impone la obligación del juzgador de los Tribunales, para que este atento a las condiciones en que se presenten las partes y no permita una actuación imparcial. Como ejemplo a este principio, se puede citar el contenido del artículo 179 de la Ley Agraria: será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para conocer del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Es decir, el tratamiento que se debe dar a las partes en el proceso debe ser, en términos generales, el mismo para ambas, para evitar que una de ellas se encuentre en situación ventajosa frente a la otra, manteniendo siempre el debido equilibrio para que ejerzan cada una de ellas las actuaciones que estimen pertinentes a sus intereses.

En este sentido, este principio de igualdad, parte del reconocimiento de que la correcta aplicación de la justicia sólo puede darse entre individuos que son considerados iguales, y por lo tanto, son tratados de la misma manera en circunstancias similares.

## **2.9 Defensa Material.**

Este principio consagra el derecho de las partes a aportar los elementos de convicción, sea para probar sus pretensiones tratándose de la parte actora, o para probar las excepciones y de defensas en el caso de la parte demandada. El artículo 187 de la Ley Agraria, indica que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes, apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos los terceros señalados por las partes si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

## **2.10 Definitividad.**

Mediante este principio y en congruencia con el artículo 200 de la Ley Agraria, las sentencias que dicten los Tribunales Agrarios adquieren carácter definitivo. Contra ellas procede únicamente el juicio de amparo, exceptuando aquellos casos en que la litis resuelta se refiera a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 198 del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso procede el recurso de revisión, el cual será resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

## **2.11 Contradicción.**

Salvo situaciones excepcionales establecidas por la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes debe ser comunicada a la parte contraria, para que ésta dé su consentimiento o formule su oposición. El artículo 186 de la Ley Agraria establece:

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en

todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza de negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

## **2.12 Conciliación.**

Como una innovación en el derecho agrario, quizás por la naturaleza misma de las controversias que se presentan en el juicio, se encuentra la figura jurídica de la conciliación, como un medio de alternativo de solución a los conflictos que se suscitan en la tenencia de la tierra, tema que habremos de abordar por la importancia que representa.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la conciliación, como “un acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es, asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”<sup>10</sup>

La conciliación para efectos del derecho agrario, es un acuerdo en el que las partes coinciden en dar por terminado una controversia, que puede presentarse antes de plantear la controversia ante un tribunal o autoridad, durante la tramitación del procedimiento o inclusive, después de haber concluido el procedimiento.

La conciliación procura un convenio a fin de resolver las diferencias que presenten las partes que intervienen sobre una disputa para evitar el conflicto jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 568.

En otros términos, en los tribunales agrarios, se procura permanentemente, en las virtudes del avenimiento a través de la conciliación entre las partes para que moderen el alcance de sus intereses contrapuestos, de tal suerte, que puedan resolver la controversia y evitar el pronunciamiento judicial.

El artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, establece:

**VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.**

Como podrá apreciarse del numeral transcrito, en cualquier momento, antes de dictar sentencia, el magistrado deberá exhortar a las partes a resolver amistosamente la controversia planteada, y en caso de que como resultado de esta exhortación se llegare a la celebración de un convenio conciliatorio, éste podrá ser elevado por la autoridad a la categoría de sentencia ejecutoriada. La omisión por parte de los magistrados de los tribunales agrarios de desahogar la fase conciliatoria, constituye una violación al procedimiento.

Sin embargo, es importante señalar, que la legislación agraria no impone a la autoridad la obligación de proponer alguna alternativa de solución, sino sólo lo obliga a exhortar a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación. En la práctica, esta etapa conciliatoria se realiza, en algunos casos, desde la apertura de la audiencia inicial y se reitera ya avanzado el procedimiento, en otros casos, el magistrado realiza la exhortación después de haber fijado la litis y cuando han quedado determinadas las pretensiones de las partes, esto es, en la etapa final del juicio, antes de los alegatos, y que de esta manera se han resuelto muchas controversias presentadas en los tribunales agrarios. De tal manera si como resultado de una exhortación, las partes llegasen a un acuerdo



conciliatorio, el Magistrado deberá revisar la propuesta de conciliación a efecto de que no contravengan disposiciones legales, y, hecho lo anterior, procederá a resolver el litigio, elevando el carácter de sentencia ejecutoriada el acuerdo suscrito y ratificado ante el propio tribunal por las partes.

### **2.12.1 Exhortación de conciliación.**

El artículo 185 de la Ley Agraria, en su fracción VI, obliga a los tribunales agrarios a que en cualquier estado de la audiencia se exhorte a las partes a una composición amigable.

Como se puede observar, con la conciliación es posible evitar procesos prolongados y costosos, lo cual permite la celeridad y eficacia en la impartición de justicia agraria, además posibilita a que sean las propias partes involucradas en el litigio, quienes propongan una solución de sus conflictos; por ello, más que verlo como un simple mecanismo alternativo de solución a las controversias agrarias para evitar una sentencia, la conciliación debe ser entendida como un principio cuyo valor axiológico pugna por una solución pacífica y voluntaria a los problemas de las partes. De tal forma, se puede interpretar que el legislador pretendió evitar, en la medida de lo posible, una solución forzada de las disputas agrarias, toda vez que la legislación de la materia prevé también la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Agraria e incluso el arbitraje, como medios de solución armónica a los problemas de los campesinos.

### **2.13 Impulso Procesal.**

Los artículos 183, 184 y 190 de la Ley Agraria, prevén la necesidad de impulsar el juicio por el interesado, el primer numeral establece que ante la incomparecencia del actor a la audiencia de ley, se le impondrá multa y no se volverá a emplazar hasta que lo solicite el actor. En el segundo artículo, se observa que si hay inasistencia de las partes, se tendrá por no practicado el emplazamiento y sólo se realizará hasta que lo solicite el accionante. En el tercero, se determina que en caso de inactividad procesal de las partes, a los

cuatro meses se acordará la caducidad de la instancia.

En síntesis, este principio se basa en que las partes deberán provocar el impulso del juicio, y cabe destacar, que la solicitud de copias no será suficiente para llevar a cabo la reactivación del proceso.

#### **2.14 Suplencia de los planteamientos de derecho.**

Son las facultades otorgadas al juzgador para corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en la exposición de sus planteamientos de derecho, así como en el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento agrario. Se parte de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando los sujetos agrarios no lo invoquen, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Cabe destacar, que los sujetos agrarios, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento. Este principio se encuentra establecido en el artículo 164 de la Ley Agraria.

#### **2.15 Verdad material.**

Consiste en que, de conformidad con el artículo 189 de la ley agraria, las sentencias que dicten los tribunales agrarios deberán ser emitidas a verdad sabida, apreciando a conciencia los hechos y documentos aportados.

#### **2.16 Legalidad.**

El principio de legalidad, constituye una de las garantías más valiosas que ha instituido el Estado Mexicano, esta consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como las garantías que se otorga al hombre y que obliga a las instituciones a ceñir sus actuaciones dentro del marco de la ley, y que les permite hacer o no hacer.

Por lo tanto donde no exista el principio de la legalidad o no es acatado debidamente por las autoridades y por los gobernados desaparece la seguridad jurídica, la justicia queda burlada, la paz y la moral social sufren un serio

quebranto.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, “el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica de orden jurídico.”<sup>11</sup>

Por su parte, el Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que “el principio de legalidad consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo a lo que ella prescribe.”<sup>12</sup>

Para efectos de los tribunales agrarios, la legalidad implica que el juicio agrario debe ajustarse a las disposiciones legales que le son aplicables; es decir, el proceso judicial agrario no puede estar sujeto a la voluntad de la autoridad o de las partes, sino que debe ajustarse a las disposiciones expresamente establecidas en la ley para regular su actuación, tal y como lo establece el artículo 164 de la Ley Agraria que en su parte conducente dice: en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento prescrito por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

Este principio de legalidad o de exacta aplicación de la ley impone al órgano jurisdiccional la obligación de actuar conforme a la ley, la que regula no solamente la competencia al tribunal, sino también al proceso jurisdiccional. De tal manera que el proceso se encuentra gobernado por la ley y no por voluntad del juzgador o por las partes en el juicio. Es así, como la ley agraria establece la actuación de los tribunales agrarios en ejercicio de sus atribuciones y facultades.

---

<sup>11</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., Pág. 604.

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Porrúa, México, 2005, Pág. 632.

### **2.17 Publicidad.**

Este principio lo establece el artículo 194 de la Ley Agraria, en su primer párrafo, indicando que las audiencias serán públicas, salvo cuando a juicio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. No es una publicidad reservada a las partes, sus asistentes y otros participantes procesales.

### **2.18 Importancia de la jurisprudencia.**

Según el Diccionario de Derecho Romano, “jurisprudencia, es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto.”<sup>13</sup> En la antigua Roma la jurisprudencia estaba representada por un consejo asesor de hombres prudentes, expertos en derecho. En un principio sus opiniones no tuvieron carácter obligatorio sino únicamente moral y doctrinal, hasta que tiempo después sus aportaciones ya fueron sancionadas con fuerza de ley y los jueces las tomaban en cuenta para dictar sentencias.

“En México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>14</sup>

Es decir, es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se sometan a su conocimiento, también a la jurisprudencia se le ha definido como la interpretación jurídica establecida en las decisiones de los órganos judiciales de mayor jerarquía, formal o material, que mediante su reiteración o el carácter superior de aquellos, se torna en pautas obligatorias de decisiones para los jueces y tribunales que le sigue en grados menores.

La reforma de 1992 al artículo 27 de la Constitución General de la República, generó una nueva etapa en la jurisprudencia agraria, con la creación de los tribunales agrarios y la nueva legislación de la materia, ya que en esta

---

<sup>13</sup> JÍMENEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates, Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición, Sista, México, 1991, Pág. 195.

<sup>14</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 1891 y 1892.

nueva etapa también participa como generador de jurisprudencia el Tribunal Superior Agrario, independientemente de las ya mencionadas autoridades del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con Luis Ponce de León Armenta, “la jurisprudencia agraria tiene carácter social o de justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación agraria; en la cual predominan normas que regulan relaciones entre desiguales: En el contexto general como expresión del derecho, la legislación agraria se ubica en el campo de la legislación social o de la justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales; los órganos jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen jurisprudencia de carácter social, es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario, sin embargo esta posibilidad se hace distante cuando interpretamos y complementamos legislación supletoria de carácter civil y mercantil, motivo por el cual es procedente la creación del Código Procesal Agrario que elimine la supletoriedad de la Legislación civil y mercantil.”<sup>15</sup>

En este sentido, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contempla la facultad del Tribunal Superior Agrario, para establecer jurisprudencia, de la lectura al artículo 9º, que reza:

Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Así mismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustentan tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que

---

<sup>15</sup> DIEZ AÑOS DE JUSTICIA AGRARIA, Obra Colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios, Edición Especial, Editada por el Centro de Justicia Agraria del Tribunal Superior Agrario, México, 2002, Pág. 379-380.

se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción.

La forma en que la jurisprudencia se da en Tribunal Superior Agrario es a través de dos mecanismos.

El primero de ellos es la reiteración, es el típico caso en el cual encontramos cinco asuntos resueltos en el mismo sentido de manera consecutiva y sin ninguno en contrario, sirve como ejemplo de la reiteración el siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedentes de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado “DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO” Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 329/94. Poblado “GENERAL FRANCISCO VILLA”. Municipio de Ocozocuahtla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. María del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994, Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1884/93. Poblado “TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO”. Municipio de Ario de Rosales. Estado de Michoacán. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado “VERDURA”. Municipio de Guasave, estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. Del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.”

El segundo mecanismo es la contradicción, es cuando un Tribunal Unitario, en uso de sus facultades emite una sentencia que contradice a una dictada por otro tribunal del mismo rango, en ese supuesto el Tribunal Superior Agrario de conformidad con la ley orgánica de los Tribunales Agrarios, determinará cual criterio debe prevalecer, como por ejemplo:

#### CONTRADICCIÓN DE TESIS 03/94

Con base en el artículo 19 fracción I del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, se propone al pleno el siguiente texto de jurisprudencia:

LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN, NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tienen legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto es una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción I del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los interesados del poblado, circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la ley de la materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza.

Contradicción de tesis 03/94. Entre las sustentadas entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 02 con sede en Mexicali, Baja California.

Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1995. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y cuenta, Lic. Josué Rafael Ojeda Fierro.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Ampliación en la Competencia de los Tribunales Agrarios para conocer sobre Daño Ambiental.**

#### **3.1 Principios de Autonomía de los Tribunales Agrarios.**

Con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, se dio pauta para la creación de los Tribunales Agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, creando así un organismo descentralizado que se rige bajo sus propios principios.

##### **3.1.1 Autonomía Presupuestaria.**

Como bien sabemos, los Tribunales Agrarios tienen un presupuesto anual asignado menor a cualquiera de los otros Tribunales Federales. En los últimos años dicho presupuesto solamente se ha visto favorecido por lo que se conoce como el programa especial concurrente de apoyo al campo, el cual permitió que los tribunales adquirieran equipo idóneo para el cumplimiento de sus funciones, hasta la contratación de abogados para disminuir la carga de trabajo. Dicho programa fue temporal, lo cual no significó una real autonomía en cuestión de presupuesto.

Al hablar de Autonomía Presupuestaria lo que queremos decir es que los Tribunales Agrarios necesitan gozar de un presupuesto suficiente para ejercer sus funciones jurisdiccionales, es decir, que el Ejecutivo Federal al presentar su presupuesto anual de egresos ante la Cámara de Diputados, tiene que ser suficiente tanto en su nómina como en los demás bienes necesarios para su buen funcionamiento.

En efecto, los legisladores deben observar las necesidades de estos órganos jurisdiccionales, lo cual pueden hacer consultando directamente a las autoridades encargadas de la administración de recursos en los Tribunales. Asimismo, el ramo presupuestal donde los Tribunales son considerados como

parte de la administración pública federal debiera cambiar para ser considerados como organización autónoma.

### **3.1.2 Autonomía Orgánica.**

Desde su creación los Tribunales Agrarios no ha modificado notablemente su estructura y su número de plazas, por lo que es necesario conservar su libre autonomía, ya que la problemática agraria va en aumento de forma exponencial. Sería importante tener una autonomía plena en la designación de nombramientos que permitan una estructura orgánica óptima para evitar como consecuencia una mayor carga de trabajo y una menor eficiencia y eficacia en la impartición de justicia.

Al hablar de Autonomía Orgánica, también nos referimos a que los Tribunales Agrarios tengan la facultad de hacer manuales de organización que se encuentren accesibles para el público en general y a su vez que su estructura sea ante todo funcional, es decir, que los campesinos que se acerquen a los Tribunales encuentren procedimientos ágiles y expeditos.

Se recomienda que tengan un lenguaje sencillo y sobretodo que cuando un campesino o grupo de éstos, se acerque al Tribunal, se les dé a conocer el procedimiento en cuestión.

En otras palabras, la creación de manuales de organización permitirá dar a conocer al justiciable los procedimientos y trámites disponibles en los Tribunales Agrarios, asimismo su publicidad dará transparencia y acceso a la información pública de estos órganos colegiados.

### **3.1.3 Autonomía Procedimental.**

Esta autonomía se encuentra contemplada en nuestra Constitución al hablar de plena jurisdicción, pero esto debe ser reforzado en la aplicación del ordenamiento agrario sin sufrir ningún tipo de injerencia de extraños o incluso de las partes en la aplicación de la ley y de los principios de la justicia agraria.

Además, se debe garantizar el cumplimiento eficaz de los principios de la

justicia agraria y sobre todo que las partes intervinientes en un procedimiento agrario, pueden dar fe del cumplimiento de los mismos.

### **3.2 Daño Ambiental.**

Para poder definir el término jurídico de Daño Ambiental es necesario primero desarrollar el significado de los conceptos “*daño*” y “*ambiente*”.

Daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto de la cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. De esta forma el obligado a resarcir el daño, debe reproducirse al estado en que existiría, si la circunstancia que obliga al resarcimiento no hubiere acontecido, obligando a comparar el estado que existía antes y después del evento dañoso. Bajo esta tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado.

Hoy en día, el criterio científico imperante establece que el medio ambiente se encuentra constituido tanto por el medio natural, entendiendo por éste al conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos, como por el medio cultural siendo este último el conjunto de elementos aportados por la actividad humana como lo es el paisaje o belleza escénica, las creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, y el patrimonio cultural y arqueológico.

Una vez definidos los términos “*daño*” y “*ambiente*” entraremos a analizar el concepto jurídico de daño ambiental. El daño ambiental es, siguiendo los lineamientos del Doctor Rafael González Ballar, “toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente.”<sup>16</sup>

El Daño Ambiental es producido por conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. “La degradación ambiental es la disminución o

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ BALLAR, Rafael Dr. (coord.), JUSTICIA AMBIENTAL: Construcción y Defensa de los Nuevos Derechos Ambientales Culturales y Colectivos en América Latina, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2001, Pág. 198.

el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo serían a manera de ejemplo, la tala de un bosque o el desecamiento de un manglar.”<sup>17</sup> Por contaminación entendemos la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante.

Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza (rayo que quema un bosque, inundación que afecta a una plantación), el daño que nos interesa caracterizar es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar el medio ambiente. Es así como nos encontramos ante un obrar, conducta o comportamiento que deteriora, menoscaba o lesiona el elemento ambiente.

Esa conducta humana, activa u omisiva, puede ser voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa. A la vez puede ser realizada por el sujeto actuando por sí o por encargo de otro, ya sea persona física o jurídica.

El hecho contaminante o degradante del ambiente puede ser individual o colectivo, tanto desde un punto de vista del sujeto o sujetos activos que producen por acción u omisión el daño ambiental, como por parte del o los sujetos pasivos, quienes sufren las consecuencias del mismo. De esta manera el daño ambiental puede ser producido por un único sujeto (físico o jurídico) o bien por una pluralidad de sujetos, siendo por lo general de difícil determinación el grado de responsabilidad de cada uno de ellos dentro del hecho dañoso. A la vez, el daño ambiental además de afectar los ecosistemas y la biodiversidad, en muchas ocasiones, afecta o perjudica a una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo por tanto a todos y cada uno de los sujetos de la

---

<sup>17</sup> Idem.

misma, legitimación activa por violación a un interés de naturaleza difusa.

La conducta dañosa del medio ambiente puede devenir de sujetos particulares o privados, así como del Estado y sus instituciones, llámese administración centralizada y descentralizada. La conducta dañosa del Estado puede ser tanto activa u omisiva. De manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente.

La conducta degradante o contaminante del ambiente puede ser tanto lícita como ilícita. La licitud o ilicitud de la misma, depende de la conformidad o no de la conducta, con el ordenamiento jurídico. Se considera, por tanto lícita, la conducta activa u omisiva, que se encuentra en correlación con el bloque de legalidad imperante y por tanto cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes. Por otro lado, se considera ilícita aquella conducta que violente el ordenamiento y por tanto no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales.

Al derecho ambiental no le interesa la licitud o ilicitud de la conducta que daña al ambiente, sino únicamente el daño injusto acaecido sin participación de las víctimas. De esta forma, si la conducta dañosa es calificada de ilícita, lo lógico es que respondan por el daño causado tanto el contaminador directo, por haber asumido el riesgo de su actividad, como el Estado por omitir control, vigilancia y monitoreo de las actividades de los sujetos dañosos; por otra parte, si la conducta desplegado por el agente degradador del ambiente cuenta con todos los permisos administrativos de rito y aún así acontece el hecho degradador del ambiente, debe responder por el daño del agente dañino la administración responsable únicamente si hubiere omitido su deber de policía ambiental.

La responsabilidad ambiental por hecho lícito encuentra asidero jurídico en la doctrina del abuso del derecho, por medio de la cual, todo acto u omisión

que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado. De ahí, que el uso anormal o excesivo de un derecho no tiene que ser soportado, y el límite del mismo es dado tanto por la normativa como por la costumbre o bien el criterio de tolerancia normal.

### **3.2.2. Daño Ambiental dentro del Ejido.**

Una vez que definimos lo que es y lo que implica el daño ambiental, nos delimitaremos, ubicándolo dentro del ejido; remembremos su concepto: “tiene dos connotaciones, en la primera es considerado como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; la segunda, se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.”<sup>18</sup>

#### **3.2.2.1. Tala.**

La tala es la acción de cortar, transportar, vender o comprar madera, de forma legal o ilegal. El proceso ilegal incluye corrupción, para lograr el acceso a bosques protegidos, extraer madera, cortando especies en peligro de extinción o simplemente extraer madera en exceso.

La tala ilegal tiene graves consecuencias ya que no discrimina, es decir, se cortan árboles que son endémicos de ciertas zonas y que pueden terminar extinguiéndose, tampoco se preocupa si se acaba con un bosque nativo único en el mundo, no prestan atención si el bosque en cuestión es el hogar de una especie animal en peligro. La deforestación contribuye a la pérdida de la biodiversidad.

La tala legal, por su parte, permite cortar árboles de ciertos bosques,

---

<sup>18</sup> GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2008, Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 2008, Pág. 74.

pero lo hace teniendo en consideración cuánto tarda ese bosque en regenerarse, así se permite cortar una cierta cantidad de árboles porque se sabe que el bosque no va a sufrir un deterioro considerable, asimismo otra forma de tala legal es plantar árboles a medida que se cortan otros.

Sin embargo, la tala ilegal no se preocupa por esto y se cortan árboles sin límite.

### **3.2.2.2. Contaminación del Suelo.**

El suelo es un recurso natural que corresponde a la capa superior de la corteza terrestre. Contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizamos. El suelo es vital, ya que los seres humanos dependemos de él para la producción de alimentos, la crianza de animales, la plantación de árboles, la obtención de agua y de algunos recursos minerales, entre otras cosas. En él se apoyan y nutren las plantas en su crecimiento y condiciona, por lo tanto, todo el desarrollo del ecosistema.

Cuando un suelo ha sido continuamente utilizado, se deteriora, se degrada, deja de poseer y aportar sus cualidades iniciales. Podemos decir que un suelo está contaminado, cuando las características físicas, químicas o biológicas originales han sido alteradas de manera negativa, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso o dañino para el ecosistema, lo que ocasiona que, la productividad del suelo se pierda total o parcialmente.

Las propiedades naturales del suelo le permiten autoregenerarse en condiciones no muy extremas, pero al someterse a actividades industriales, agrarias, entre otras acciones de gran incidencia sobre el suelo, sus propiedades quedan anuladas y pierde la capacidad de autogeneración.

Los problemas más comunes en relación al suelo tienen que ver con las actividades de las personas. Los suelos sufren el vertido constante de todo tipo de residuos, dado que son capaces de retener y acumular agentes contaminantes durante años, siendo los más habituales los metales pesados, los hidrocarburos, los aceites minerales y los pesticidas, aunque a corto plazo

no se advierten los efectos nocivos de dichos residuos, con el paso del tiempo cualquier alteración del suelo, o incluso, los cambios climáticos pueden ocasionar la liberación de los contaminantes almacenados, pudiendo afectar a otros medios como el aire o las aguas superficiales y subterráneas, además, como los contaminantes se mueven a través de las capas más permeables del terreno, se corre el riesgo de afectar a las zonas limítrofes.

Los problemas directamente derivados del uso antrópico<sup>19</sup> de los suelos son actualmente muy severos, la erosión, la desertificación, la contaminación, la compactación, el avance de las ciudades y urbanización, y la pérdida de fertilidad, se encuentran entre los problemas más graves que afectan hoy a los suelos.

Si tomamos en cuenta la erosión, veremos que la erosión del suelo se está acelerando en todos los continentes y está degradando unos 2.000 millones de hectáreas de tierra de cultivo y de pastoreo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento global de víveres, cada año la erosión de los suelos y otras formas de degradación de las tierras provocan una pérdida de entre 5 y 7 millones de hectáreas de tierras cultivables. En los países subdesarrollados, la creciente necesidad de alimentos y leña han tenido como resultado la deforestación y cultivo de laderas con mucha pendiente, lo que ha producido una severa erosión de las mismas, para complicar aún más el problema, hay que tener en cuenta la pérdida de tierras de cultivo de primera calidad debido a la industria, los pantanos, la expansión de las ciudades y las carreteras. La erosión del suelo y la pérdida de las tierras de cultivo y los bosques reducen además la capacidad de conservación de la humedad de los suelos y añade sedimentos a las corrientes de agua, los lagos y los embalses.

La información disponible sobre los tipos, causas, grado y severidad de la degradación de tierras es todavía insuficiente en la mayoría de los países de América Latina. Esta falta de información dificulta enormemente la identificación y la puesta en práctica de estrategias efectivas de conservación y rehabilitación

---

<sup>19</sup> Antrópico: Debido a la acción directa o indirecta del hombre y de las sociedades humanas. La intervención antrópica es el factor esencial de la evolución regresiva y del desequilibrio actual del medio.



de tierras

En la actualidad, la contaminación de los suelos se encuentra cada vez más en el punto de mira de la gestión ambiental, debido principalmente al riesgo que un suelo contaminado puede suponer para la salud humana y para el correcto funcionamiento de los ecosistemas.

Esta problemática está estrechamente ligada al ejido y a las comunidades agrarias, ya que uno de sus principales sustentos son los cultivos, por lo que el buen uso y mantenimiento de este recurso es primordial para su subsistencia.

### **3.2.2.3. Contaminación del Agua.**

El agua, origen y base de la vida, se ha consolidado como medio indispensable para cualquier alternativa de futuro. No existe actividad humana: económica, industrial, social o política que pueda prescindir de este vital recurso, sobre esta realidad, se han desatado todas las vocaciones, ideas y acciones para su control, uso y dominio, su esencialidad para la vida y su multiplicidad de usos, generan grandes conflictos entre diversos sectores e intereses de la sociedad.

Del total de agua existente en el planeta, únicamente el 3% es agua dulce, pero de este porcentaje, la mayoría (el 79%) está en forma de hielo (por lo que no está disponible para su uso) y el resto se encuentra como agua líquida: en forma de aguas subterráneas (el 20%) y únicamente el 1% restante, como aguas superficiales. Pero estos recursos no son inagotables, hemos de tener en cuenta que la capacidad de aprovechamiento del escaso porcentaje de agua disponible, se ve notablemente disminuida debido a los incesantes cambios en nuestra civilización que conducen inexorablemente a su deterioro y escasez.

El agua dulce es el recurso renovable más importante, pero la sociedad está utilizándolo y contaminándolo más rápidamente de lo que necesita para reponerse. Efectivamente, las aglomeraciones en las grandes ciudades, la

mejora en la calidad de vida, el rápido desarrollo industrial, el incremento del turismo y la agricultura, las actividades de ocio, entre otras acciones, hacen que este escaso porcentaje se vaya reduciendo de forma natural y que su composición se vea notablemente alterada, para agravar el problema, el ciclo hidrológico es cada vez menos previsible ya que el cambio climático altera los patrones de temperatura establecidos en todo el mundo.

Aunado a lo anterior, las inundaciones, las sequías, la pobreza, la contaminación, el tratamiento inadecuado de los desechos y la insuficiencia de infraestructuras para el tratamiento del agua, plantean serias amenazas a la salud pública, al desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo.

**Se deben diferenciar dos tipos de contaminación:**

**Contaminación natural:** Es la que existe siempre, originada por restos animales, vegetales, minerales y por sustancias que se disuelven cuando los cuerpos de agua atraviesan diferentes terrenos.

**Contaminación artificial:** Va apareciendo a medida que el hombre comienza a interactuar con el medio ambiente y surge con la inadecuada aglomeración de las poblaciones, como consecuencia del aumento desmesurado y sin control alguno, de industrias, desarrollo y progreso, podemos decir que es preocupante el uso del agua para fines tales como: lavado de automóviles, higiene, limpieza, refrigeración y procesos industriales en general, ya que si no son debidamente tratados retornan al ciclo con distintos niveles de contaminación.

La falta de agua adecuada para el consumo, es una fuente directa de enfermedades, por lo que para proteger la salud no basta con tener agua. La capacidad del agua para transmitir enfermedades depende de su calidad microbiológica. Las enfermedades pueden ser causadas por virus, bacterias o protozoarios.

Las bacterias patógenas que contaminan el agua y causan enfermedades se encuentran en las excretas de los seres humanos y de los animales de sangre caliente (mascotas, ganado y animales silvestres).

Las bacterias que más afectan la salud pública son *Vibrio cholerae*, causante del cólera; *Escherichia coli*, *Campylobacter jejuni* y *Yersinia enterocolitica*, causantes de gastroenteritis agudas y diarreicas; *Salmonella typhi*, que produce fiebre tifoidea y paratifoidea; y *Shigella*, causante de disentería.

Estas bacterias llegan a los cursos de agua a través de las descargas de aguas residuales sin tratar o con tratamiento deficiente, del drenaje de lluvias, de las descargas provenientes de plantas de procesamiento de carne de ganado y aves, y de escorrentías que pasan por los corrales de ganado. En las zonas rurales, la práctica de la defecación a campo abierto también constituye una fuente de contaminación de las aguas superficiales.

Con el crecimiento de las ciudades, los pobladores comenzaron a utilizar los ríos, junto a los cuales habían vivido, no sólo para abastecerse de agua y alimento, sino también para deshacerse de los desperdicios domésticos, también las industrias vaciaron sus residuos en los ríos aumentando la contaminación del agua y el peligro para la salud.

El ciclo natural del agua tiene una gran capacidad de purificación, pero esta misma facilidad de regeneración del agua y su aparente abundancia, hace que sea el vertedero habitual en el que arrojamos los residuos producidos por nuestras actividades, tales como pesticidas, desechos químicos, metales pesados, residuos radiactivos, muchas aguas están contaminadas hasta el punto de hacerlas peligrosas para la salud humana y dañinas para la vida.

Los lugares que carecen de instalaciones de saneamiento apropiadas favorecen la rápida propagación de enfermedades, debido a que las heces expuestas a cielo abierto contienen organismos infecciosos que contaminan el agua y los alimentos.

La mayoría de estas enfermedades se pueden prevenir con la mejora del saneamiento público, la provisión de agua limpia y medidas de higiene como lavarse las manos después de ir al baño o antes de preparar la comida. La construcción de letrinas sanitarias y el tratamiento de las aguas servidas para permitir la biodegradación de los desechos humanos ayudarán a contener las

enfermedades causadas por la contaminación.

Por eso es necesario actuar antes de contaminar la fuente de agua, para ello cada uno debe ser responsable de los desechos que genere y encargarse de su tratamiento. Desarrollo y medio ambiente limpio deben ir de la mano, siendo lo más difícil, concientizar a los industriales de que incluyan en la inversión de su fábrica el costo de tratamiento de sus efluentes (sólidos, líquidos y emisiones gaseosas), el cual deberían asumir.

De todo esto se deriva, la gran importancia de un aprovechamiento integral de las aguas dulces disponibles y la preservación de su calidad, en condiciones óptimas, para su utilización, la contaminación del agua es la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

“Esta contaminación de las aguas superficiales y subterráneas (ríos, lagos, embalses, acuíferos y mar) es producto de las actividades del hombre; éste agrega al agua sustancias ajenas a su composición, modificando la calidad de la misma. Esta contaminación tiene su origen en diversos factores como:

- 1) Agentes patógenos: Bacterias, virus, protozoarios, parásitos que entran al agua, provenientes de desechos orgánicos.
- 2) Desechos que requieren oxígeno: Los desechos orgánicos pueden ser descompuestos por bacterias que usan oxígeno para biodegradarlos. Si hay poblaciones grandes de estas bacterias pueden agotar el oxígeno del agua, matando así las formas de vida acuáticas.
- 3) Sustancias químicas inorgánicas: Ácidos, compuestos de metales tóxicos (Mercurio, Plomo), envenenan el agua.
- 4) Los nutrientes vegetales: Pueden ocasionar el crecimiento excesivo de plantas acuáticas que después mueren y se descomponen, agotando el oxígeno del agua y de este modo causan la muerte de las especies marinas (zona muerta).
- 5) Sustancias químicas orgánicas: Petróleo, plástico, plaguicidas, detergentes.
- 6) Sedimentos o materia suspendida: Partículas insolubles de suelo que

enturbian el agua y que son la mayor fuente de contaminación.

7) Sustancias radiactivas: Que pueden causar defectos congénitos y cáncer.”<sup>20</sup>

La contaminación de las aguas es uno de los factores más importantes que rompen la armonía entre el hombre y su medio, no sólo de forma inmediata sino también a mediano y largo plazo; por tanto, la prevención y lucha contra dicha contaminación constituye actualmente una necesidad de importancia prioritaria.

Todos los contaminantes contenidos en las aguas residuales, causarían serios problemas ambientales si se incorporasen directamente a un curso de agua no contaminado, por ello es necesario que sean tratadas antes de su vertido, con el fin de rebajar lo más posible su carga contaminante, y que estén dentro de unos límites que se consideren adecuados.

Los problemas del agua se centran tanto en la calidad como en la cantidad. La comunidad debe conocer la importancia de la "*calidad*" de la misma y esa misma comunidad de encargarse de su cuidado y preservación.

En la mayoría de las regiones, el problema no es la falta de agua dulce potable sino, más bien, la mala gestión y distribución de los recursos hídricos y sus métodos. La mayor parte del agua dulce se utiliza para la agricultura, mientras que una cantidad sustancial se pierde en el proceso de riego.

### **3.3. Ampliación de Competencia.**

La preocupación de los Tribunales Agrarios ha sido el de mantener un análisis sistemático y actualizado de su marco legal, su visión y perspectivas sobre el campo mexicano. La vinculación entre lo agrario y lo ambiental no es un asunto teórico, se trata de asumir que la realidad del campo mexicano nos ha rebasado. En ese sentido el derecho agrario y el ambiental se centran y confluyen en la necesidad de la preservación de los recursos renovables y no renovables; el marco legal ambiental es sumamente vasto. Nuestro país cuenta con un marco legal muy amplio de leyes federales y estatales que cubren casi

---

<sup>20</sup> [Revistafuturos.info/autores/frers](http://Revistafuturos.info/autores/frers)

todos los ámbitos de la nación, por ello la competencia en establecer el derecho a la alimentación se vincula con los órganos jurisdiccionales que velan el orden agrario.

El objeto de la propuesta agro-ambiental de los tribunales agrarios es contribuir a profundizar la certeza jurídica y el aseguramiento de condiciones naturales de la tierra para beneficio de los propios campesinos y del resto de la sociedad.

De por sí árido y desierto el panorama del campo, continúa el fenómeno de la migración campo-ciudad nacional y campo-ciudad extranjera. “En México, sólo entre 2000 y 2005 se perdieron en el campo 900 mil empleos, y en la industria 700 mil, esto ha propiciado un crecimiento de la economía informal, que ahora representa entre 40 y 60 por ciento de la población económicamente activa, convirtiendo a México en el principal reservorio de fuerza de trabajo barata para darle competitividad a la industria de Estados Unidos, de este fenómeno se deriva que las manos femeninas sean el sostén del presente y del futuro del agro.”<sup>21</sup> Es menester enfatizar que los derechos ambientales se arraigan en la forma de derechos sobre los recursos naturales que generan los campesinos a través de las diversas cadenas productivas y comerciales por ello es necesario velar por un marco legal agro-ambiental y aun más lejos, por una jurisdicción agroambiental.

Más allá de las formas de propiedad de la tierra, resguardada en espacios geográficos donde existe la biodiversidad, se requieren de las normas que sancionen los daños a los recursos naturales. Pues en mucho de ello depende que el ciclo natural del hábitat se complete. Si bien desde 1992, en la Cumbre de Río se ha propiciado la generación de derechos ambientales, culturales y colectivos, es perentoria una cultura basada en preservar y mantener lo agroambiental. Los derechos ambientales requieren de un estado benefactor, no de un estado paternalista, un estado que regule el mercado y que vigile y reivindique lo que expresan los nuevos movimientos ciudadanos

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ, Israel, México Campeón de la migración; 11 millones de expulsados a Estados Unidos, La Jornada, México, 13 de febrero de 2007.

ecologistas, indígenas y campesinos. Debemos profundizar hacia una fase más integradora y sólida que desde el estado resguarden los derechos ambientales que emergen del territorio y sus recursos.

Si bien hay asignaturas pendientes, la justicia agraria comparte las responsabilidades para la mitigación y adaptación al cambio climático en el ámbito agrario, para mejorar contribuir a los procesos de adaptación al cambio climático en nuestro país, la justicia agraria se plantea tres aspectos importantes en relación a su competencia:

- \* La vinculación implícita con los fenómenos climáticos y el medio ambiente;

- \* La protección de los derechos ambientales, culturales y económicos de los campesinos y sus familias, sobre todo la reparación de los daños provocados por el cambio climático; y de manera novedosa, el restauro de los ecosistemas;

- \*La potencialidad de relacionar la defensa de los derechos y aplicación de justicia agraria con las posibilidades de aprovechamiento de los recursos por prestar servicios ambientales, el impulso de proyectos para energías limpias y otros que mitiguen los efectos del cambio climático.

Los problemas ambientales no se resolverán técnicamente, lo fundamental es que surjan los consensos y las soluciones socio-políticas y jurídicas, de lo contrario no será posible avanzar en los tres frentes de oportunidad antes señalados.

Observa Eugenio Raúl Zaffaroni: “en casi todo el continente se destaca la necesidad de reformar las estructuras judiciales, particularmente a lo que se refiere a su dirección o gobierno, a la selección de jueces y a su distribución orgánica; no obstante, no subsiste claridad cuanto al sentido de estas reformas”<sup>22</sup>, es decir, estamos reformando instituciones sin saber en realidad cuáles son los fines de estas adecuaciones, ante este contexto la modificación de la estructura orgánica de los tribunales agrarios, tendría el fin específico de

---

<sup>22</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Poder Judicial, Crise, Acertos e Desacertos, Ed. Revista dos Tribunais, Brasil, 2007, Pág. 21.

dotarlos con jurisdicción agro-ambiental.

El tomar ejemplos de otras realidades internacionales nos puede dar la pauta para tomar nuestra propia decisión y fijarnos derroteros, ya que el problema ambiental como lo hemos venido señalando, no se confina en los límites de un país, ultrapasa fronteras, las soluciones deben ser integradas, bajo pena que los actos practicados en un país perjudiquen a otro u ocasionen daños a ambos, estas situaciones están ocurriendo día a día y México está rezagado en su sistema judicial. Veamos la situación de países del Cono Sur como Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, que el día 23 de marzo de 1991, celebraron el Tratado de Asunción o mejor conocido como Mercosur, dicho tratado no hace referencia a la cuestión ambiental, excepto en sus considerandos donde se menciona que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles y la preservación del medio ambiente. En cambio el TLCAN, si contiene un capítulo específico en la materia, que es el 11.

Por lo tanto, no existen dudas sobre la necesidad de una política integrada en materia de protección ambiental, México tiene que estar a la vanguardia y encontrar en experiencias internacionales distintas, un modelo a seguir. Un ejemplo claro es la Justicia Federal de la Cuarta Región Tres Juzgados Ambientales y Agrarios, en las capitales del sur de Brasil (Curitiba, Florianópolis y Porto Alegre).<sup>23</sup> Los resultados superaron todas las expectativas, sus jueces se convirtieron en especialistas, los procesos fluyen con rapidez y elevada calidad técnica, la competencia de estos juzgados incluye todo lo que directa o indirectamente, se relaciona con el derecho ambiental y agrario.

Después de ver estos sencillos ejemplos, cuyo objetivo es llamar la atención para la creación de tribunales agro-ambientales, es posible que arribemos a algunas consideraciones:

\* Gran parte de los países en vías de desarrollo, por lo general poseen legislación suficiente para la protección del medio ambiente.

---

<sup>23</sup> PASSOS DE FREITAS, Vladimir, La Responsabilidad Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2005, Pág. 398.



\* El Poder Judicial es actor indispensable en la aplicación efectiva de las normas ambientales.

\* Para que la efectividad sea una realidad es necesario además de concientizar a los jueces, el crear tribunales y juzgados especializados en materia ambiental.

La forma de capacitación debe adaptarse a las características de cada país, pudiendo ser a través de tribunales semiespecializados como lo son los agrarios.

En este sentido podemos decir, que México, cuenta con legislación suficiente para proteger al medio ambiente, tal vez se necesite precisar competencia y procedimientos pero la protección legal existe; tiene que ser el Poder Judicial el actor indispensable en la aplicación de dichas normas y no las entidades del Poder Ejecutivo; la especialización en la materia se viene dando en los tribunales agrarios desde hace más de cinco años, existe función de conciencia y aptitud de cambio por parte de los trabajadores judiciales de dicha institución; adaptándonos a nuestras características, no es necesario crear nuevos tribunales, sino simplemente dar mayor competencia a un tribunal especializado como lo son los tribunales agrarios.

En este sentido debe considerarse seriamente la posibilidad de ampliar la jurisdicción de los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta que éstos ya existen como Órganos Jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, que no dependen de ninguno de los Poderes de la Unión y que ya cuentan con una estructura a nivel nacional, además de que tampoco les es ajena la materia ecológica y ambiental por estar íntimamente ligadas a las tierras, aguas y bosques, y que dicha materia, constituye un bien protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo hemos señalado.

### **3.4. Carrera Judicial. Para conocer de daño ambiental.**

A tan sólo unos meses de la creación de los Tribunales Agrarios y de la aprobación de su Reglamento Interno, el primer Reglamento aprobado por el

Pleno del Tribunal Superior Agrario, fue precisamente el de “Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios”, en el que se fijó el criterio respecto a la designación de los funcionarios judiciales, mediante el cual se estableció que ésta sería el resultado de concursos públicos en los que se elegirían a los aspirantes que, a través de exámenes, acreditarán las mejores aptitudes y la mayor experiencia en la realización de funciones de naturaleza jurisdiccional. Recordemos al respecto, que nos encontrábamos frente a una Institución de reciente creación, que la selección para poner en marcha las labores de los Tribunales Agrarios en los meses de junio y julio de 1992, inició con un primer grupo de funcionarios designados entre 573 abogados aspirantes inscritos, con voluntad de trabajo y deseo por contribuir al desempeño imparcial y honorable de la Institución, convocados en concurso abierto, cuyos exámenes se realizaron en las aulas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de entre los cuales resultaron triunfadores por méritos propios 170 Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios; posteriormente, hubo algunos concursos nacionales y regionales, que con el mismo criterio de selección, acogieron a 840 aspirantes de los que fueron electos 185. De ahí, que el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, por acuerdo número 93-94/89, se aprobó y ordenó la expedición de este “Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios”.

El 6 de enero de 1992, se publicó el decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución; históricamente la doctrina jurídica sostenía que las controversias agrarias debían ser resueltas por órganos de carácter judicial especializados y no por órganos administrativos, fue así que en la fracción XIX del numeral invocado, se dispuso:

**Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena**

**jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.**

**La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.**

En el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, se publican la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambos ordenamientos reglamentarios del Ordenamiento Constitucional, se establece en dicha Ley Orgánica que los Tribunales Agrarios se componen de: El Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrario

El artículo 17 constitucional prevé la función exclusiva del Estado de hacer justicia, como una de las más importantes; al crearse los Tribunales Agrarios, éstos son investidos como un órgano jurisdiccional, con garantías de autonomía y plena jurisdicción para el desarrollo de sus funciones y sus autoridades, encargadas de su desempeño, de poderes como el de decisión para dirimir con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos tienden a constituir el principio de la cosa juzgada; el de coerción, para allegarse los elementos necesarios para su decisión, y el de ejecución, para imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, contenido en el imperium de sus sentencias o determinaciones.

Para que estos atributos de la función pública jurisdiccional se concreten y garanticen el proceso judicial, las normas constitucionales y legales aseguran en beneficio de sus magistrados, que también favorece la situación de los justiciables, su autonomía, independencia e imparcialidad.

Hace 19 años se analizó profundamente en diversos foros, previos a la creación de los órganos de impartición de Justicia Agraria, su ubicación como Tribunales Administrativos, con funciones judiciales y “enmarcados formalmente dentro del ámbito de Poder Ejecutivo, pero dotados de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos, por lo que no existiría, en este respecto, dependencia jerárquica alguna entre ellos y cualquier autoridad administrativa; no ha habido en México lo que pudiéramos llamar una costumbre de tribunales en materia agraria. La memoria histórica sobre la injerencia de los tribunales

ordinarios en los litigios campesinos –previo a la Revolución- es, en general, negativa. Hoy se trata de presentar y acudir una nueva institución, que tiene estructura, estilo y procedimientos también nuevos. Sus características principales deben ser el apego a la ley y la imparcialidad. Son órganos jurídicos, no políticos...”<sup>24</sup> A casi dos décadas de vida de esta joven institución, su consolidación como Tribunal Judicial Especializado queda patente no sólo a través de la resolución de miles de conflictos y controversias agrarias con paz social, sino también en la consolidación de una generación de profesionistas especializados en la materia, formados bajo las bases normativas orgánicas como funcionarios judiciales.

De lo anterior, la carrera judicial, como principio fundamental de la garantía jurisdiccional de estabilidad e inamovilidad, el artículo 100 Constitucional señala que: la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En esa tesitura, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece respecto al ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, que éste se hará mediante el sistema de carrera judicial, el cual deberá regirse por los requisitos que establece la Constitución, agregando el de antigüedad.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no comprende un capítulo específico respecto a la carrera judicial de los servidores públicos que integran a la Institución; la estructura normativa de su cumplimiento y bondad se extiende en sus diversas disposiciones respecto a los requisitos para ser electos, a su designación, a sus atribuciones, a sus facultades, obligaciones y responsabilidades; corroboradas para su ejercicio y cumplimiento en el Reglamento Interior, y para su aplicación, en la supletoria.

Ha sido tal la experiencia jurisdiccional y administrativa, que considero propicio a 19 años de experiencia de estos Tribunales, la incorporación a su

---

<sup>24</sup> VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, fragmento de la conferencia dictada por el Dr. Sergio García Ramírez.

legislación, de normas concretas y dirigidas a lo que es la especialización, respecto de la capacitación, actualización, formación, tendientes al desarrollo de conocimientos y habilidades que favorezcan los perfiles profesionales y éticos de los funcionarios de esa judicatura especializada.

El Tribunal Superior Agrario desde sus inicios dio prioridad a la selección y capacitación del personal técnico en material legal y administrativa, por un principio de política laboral, se instituyó que su ingreso sería previo la presentación de exámenes; tratándose del caso del personal jurisdiccional, esto es, Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Jefes de Unidades Jurídica y de Control de Procesos, Actuarios e Ingenieros Topógrafos, su selección e ingreso está sujeto a su participación y aprobación en los concursos a que convoca el Tribunal Superior, en términos del Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios.

Los concursos pueden ser abiertos o cerrados, según las plazas, el perfil y cualidades profesionales que deban cubrir los aspirantes, son presididos por un jurado integrado por magistrados agrarios.

En este fortalecimiento, desde su establecimiento los Tribunales Agrarios han dado una alta prioridad tanto a la formación y capacitación de sus recursos humanos, como a la inducción y arraigo a la carrera judicial agraria, desde 1992, se han celebrado convenios de coordinación interinstitucionales con diversas universidades, con objeto de promover foros, talleres de análisis y diplomados sobre derecho y justicia agraria, derecho procesal, amparo y otros temas de carácter jurídico, dirigidos al personal de los Tribunales; el esfuerzo ha sido importante en la capacitación y actualización de éstos. La tendencia natural debe ser, la formación de cuadros profesionales especializados, dentro de escuelas especializadas, como sucede en el Poder Judicial Federal.

Todo esto, ¿encaminado a qué?, sería la pregunta. Los resultados que se reflejan a lo largo de esta década en el campo mexicano en materia de impartición de justicia no sólo respecto a la resolución de controversias, sino también de su ejecución con paz social, genera la conciencia y la reflexión de que llegar a ser magistrado de un Tribunal Agrario, es ser un magistrado

especializado en la materia. ¿Y que se requiere para ser magistrado agrario?, y en nuestra percepción sería lo siguiente:

**Experiencia:** Ya que si bien es cierto, al inicio de los Tribunales, llegaron abogados y técnicos topográficos con una voluntad de trabajo que acreditaron mejores aptitudes y mayor experiencia en las funciones de naturaleza jurisdiccional, en su caso, esta experiencia se había formado en diversas instancias de los órganos de jurisdicción administrativa en la materia o bien, en la función judicial en diversas materias (civil, administrativa, etc.).

Actualmente, la experiencia de los servidores públicos se deriva de la praxis en la función judicial agraria y en la interrelación cotidiana de los criterios y precedentes del Poder Judicial Federal, que mucho a orientado el rigor necesario en la substanciación de los procedimientos y en la estructura, forma y fondo de las sentencias. Un magistrado agrario no puede improvisar sin conocimiento, en la dinámica actual de la función encomendada.

**Sensibilidad Social:** La justicia resuelve problemas humanos y está dirigida a seres humanos, a la luz de las garantías constitucionales. La Justicia Social Agraria implica un nivel no de sensibilidad, sino de hipersensibilidad social, ya que la problemática que se dirime, como quizás en otros casos, registran rezagos de denegación de justicia, por una condición especial que les deriva de su falta de recursos económicos, de sus bajos niveles de educación y cultura, y su dispersión en los lugares más apartados del territorio nacional, que les impide ejercer el derecho de acceso a la Justicia, por razones ajenas a ellos. De ahí que un magistrado agrario deba ser un profesional con conciencia histórica y realidad del sector al que va dirigido su servicio; y

**Vocación de Servicio:** que se traduce en el compromiso con la Institución, en el compromiso con la función de impartición de justicia, y también en el deber con la causa agraria que tiene una connotación peculiar especial, forjada en el curso de nuestra historia. Esto es fácil de percibir y lo hemos hecho, quienes como funcionarios en la trayectoria de los Tribunales mantenemos una mística de servicio consiente, constante y permanente.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, un acuerdo en el que se crean diversas comisiones para el mejor ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas, entre ellos la COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN. SELECCIÓN DE PERSONAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. Confío y hago votos porque en los próximos años se fortalezca la más joven Institución de Impartición de Justicia de la República, y que en este fortalecimiento, en el marco institucional y de la carrera judicial agraria en particular, los servidores agrarios comprometidos con la justicia agraria y que han acreditado con su esfuerzo y compromiso sustentado en la experiencia, en su vocación de servicio y en su sensibilidad social, encuentren el reconocimiento a su trayectoria.

### **3.5 Procuración de Justicia.**

Podemos definir a la Justicia Agro-Ambiental como la declaración o reconocimiento de los que pertenecen al campo o espacio terrestre, respecto de las circunstancias físicas que lo rodean, comprendiendo todos los elementos de la biósfera, así como los asentamientos humanos.

La justicia social agraria fue encaminada a erradicar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica en latifundios y así dotar a los trabajadores del campo de escasos recursos, apreciándose que la historia muestra palpable de que el Derecho Agrario y la justicia agro-ambiental han coexistido dentro de la misma jurisdicción.

Ahora bien, la interacción que existe entre el Derecho Agrario y el Ambiental y de la cual hablamos anteriormente, se debe a que ambos buscan regular la protección, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, es decir, el Derecho Agrario en lo general, regula la tenencia, explotación y aprovechamiento de la tierra agrícola, agropecuaria y forestal; por su parte, el Derecho Ambiental regula o induce el uso de la tierra y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La relación a que nos referimos entre el Derecho Agrario y el medio ambiente se hace patente respecto a la biósfera, toda vez de que de ella depende en gran medida la agricultura, la ganadería, los recursos forestales, las filtraciones de agua de los mantos acuíferos, los ecosistemas con su flora y fauna y la minería.

A pesar de ello, la materia objeto de Derecho Agrario, suele establecerse sobre la base del mismo término “agrario”, sin que se encuentre determinado su alcance, existe por lo tanto la interrogante si el Derecho Agrario debe comprender todo lo que tiene que ver con el agro o si sólo debe ceñirse a la tenencia y explotación de la tierra. Es claro que debido a su interacción con el medio ambiente, dado el punto de vista histórico, y marcada incidencia de éste con los derechos agrarios protegidos en la Legislación Agraria, la justicia agro-ambiental debe quedar comprendida dentro de la jurisdicción agraria.

Por otra parte, resulta indiscutible que no se pueda soslayar el gran avance en relación con la protección del ambiente, que representa la existencia de la Ley Federal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con ese objeto. Sin embargo, también se hace patente la necesidad de un órgano jurisdiccional especializado que después de un proceso ajustado a derecho emita una resolución que dé seguridad jurídica a los afectados.

En ese orden de ideas, el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene amplia competencia para despachar asuntos en materia ambiental, entre ellos vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre, acuática y pesca y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer sanciones procedentes; con base a tal disposición, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un procedimiento administrativo para las denuncias



populares de los actos u omisiones que produzcan o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o contravengan las disposiciones de esa Ley o demás legislaciones que regulen la protección al ambiente, cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde la autoriza a recibir, investigar y atender las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos y bienes, parte del ecosistema, así como investigar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, iniciar acciones que procedan ante las autoridades jurisdiccionales competentes cuando conozca de actos, hechos y omisiones que constituyan violación a la legislación administrativa o penal; facultándola también para emitir resolución derivada de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, efectuar recomendaciones a las autoridades competentes para la aplicación de la normatividad ambiental, inclusive tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas.

De estas disposiciones se advierte el doble papel que desarrolla la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su órgano desconcentrado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al asesorar a la ciudadanía en lo relativo a la protección y defensa del ambiente, admitir denuncias, hacer las investigaciones derivadas de éstas, así como investigar de forma oficiosa las infracciones a la normatividad ambiental y a su vez también, previa calificación de la denuncia interpuesta, valoración de pruebas que los interesados aporten, y las diligencias que efectúe la Procuraduría, determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, emitiendo las resoluciones derivadas de ese procedimiento administrativo e imponer medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como sanciones económicas o clausura, decomisos e inclusive arrestos administrativos. Es decir, procura y administra la justicia ambiental, siendo juez y parte, lo que inclusive daría lugar a un posible conflicto de intereses.

Por tanto, para bien del país, la justicia agro-ambiental, en nuestro concepto, implicaría la existencia de un órgano especializado en impartirla, que necesariamente debería conocer de los asuntos en materia de tenencia de la tierra rural y a la vez juzgar las infracciones a las disposiciones jurídicas de protección ambiental, manteniendo de manera independiente una institución que dé asesoría y se encargue de procurar aquella mediante la investigación de los actos, hechos y omisiones que contravengan las leyes de protección al medio ambiente.

En relación con lo anterior, es que se propone que los Tribunales Agrarios sean quienes conozcan y resuelvan los conflictos derivados de la legislación agraria y que se relacionan con las legislaciones ambientales, en esencia conflictos agro-ambientales, toda vez que las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo repercuten directa o indirectamente en los derechos agrarios incluyendo la propiedad, en las actividades de producción, en el aprovechamiento de los recursos naturales de los ejidatarios o comuneros de forma individual, o de los núcleos de población, así como de pequeños propietarios. Por lo tanto, el Derecho Procesal Agrario no debe limitarse a los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra, sino también debe comprender dentro de su jurisdicción los vinculados con el cultivo y su comercialización, los cuales tienen incidencia con el Derecho Ambiental.

Un ejemplo de cómo incide el Derecho Ambiental en las instituciones protegidas por la legislación agraria, es el daño ecológico por la contaminación del suelo y agua propiedad de los núcleos de población ejidal o comunal, o de pequeños propietarios, causado por el desarrollo industrial y la explotación petrolera y minera, y demás contaminantes; aquí se hace hincapié respecto a que no se ha atendido al cuidado ambiental ni a la indemnización de los daños causados, originándose conflicto de carácter social y político. Otra incidencia es el cambio de uso de suelo, la tala inmoderada de bosques, los cuales producen un desequilibrio ecológico que repercute necesariamente en la protección y aprovechamiento de los recursos naturales de bienes sujetos al régimen ejidal o comunal, inclusive privado. En consecuencia, cuando se trata de tierras cuya

tenencia se encuentra sujeta al régimen tutelado por la legislación agraria, es claro que cualquier factor, en este caso al ambiente, tiene repercusiones jurídicas que deben ser del conocimiento de los Tribunales Agrarios, con la finalidad de una mejor impartición de justicia en la materia agraria.

Sobre particular, existe una tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la que se consideró que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para conocer y resolver un juicio de nulidad instaurado en contra de un permiso de aprovechamiento forestal, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a que con el mismo se pueden alterar, modificar o extinguir derechos agrarios.

La tesis en que se emitieron estos lineamientos fue publicada con el rubro siguiente:

**Tribunal Unitario Agrario. Debe conocer de los asuntos en donde se reclame un permiso de aprovechamiento forestal.**

Los razonamientos esgrimidos en la ejecutoria de referencia, ponen de manifiesto cómo la aplicación de las disposiciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, pueden repercutir directa o indirectamente en los derechos individuales o colectivos agrarios. Dicho lo anterior, debe decirse que la exigencia de ampliar formalmente la competencia de los Tribunales Agrarios se encuentra plenamente justificada con base en el análisis histórico tradicional e histórico progresivo de la legislación agraria; no obstante, para poder hacerla eficaz es indispensable una reforma constitucional a la fracción XIX, del artículo 27, que contemple la impartición de la justicia-agroambiental, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, comunal y de la pequeña propiedad, así como el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental que afecten o puedan afectar los derechos constituidos en materia agraria. Así, con ello, se le dará la competencia constitucional a los Tribunales Agrarios, quedando constituidos como órganos encargados de impartir justicia agro-ambiental y en consecuencia, también serán ineludibles las reformas y adiciones a la Ley

Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la finalidad de establecer la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de las disposiciones inherentes a la misma y desarrollar de manera específica la competencia de los Tribunales Agrarios, Superior y Unitarios, para conocer y resolver las controversias en primera instancia y en revisión, que se susciten por motivo de la aplicación de las leyes de protección al ambiente que afecten los derechos agrarios de ejidatarios o comuneros en lo individual o núcleo de población ejidal o comunal y propietario de tierras rurales, así como de las suscitadas en áreas naturales protegidas.

Esta propuesta de aplicación de la competencia de los Tribunales Agrarios, no puede soslayar en forma alguna las limitaciones actuales de la justicia agraria, debido a que únicamente se ocupa de conocer asuntos relativos al régimen de propiedad social, dejando fuera de su esfera de actuación los múltiples problemas que se generan en las pequeñas propiedades agrícolas, ganaderas y forestales, de ahí que sería ideal en principio, que a estos órganos especializados se les dotara de una fórmula de competencia genérica en asuntos agrarios, dentro de la cual se incluyera a las controversias suscitadas entre pequeños propietarios con motivo de la tenencia de la tierra rural y su explotación.

Por otra parte, ampliar la competencia de los Tribunales Agrarios para contemplar en la jurisdicción especializada a todos los actores y factores inmersos en la problemática del ámbito agrario, significa actuar en forma dinámica prescindiendo de esquemas jurídicos obsoletos, buscando en una dimensión de interdisciplinariedad y evolución nuevas fórmulas que involucren todos los asuntos que surgen en las relaciones jurídicas con origen en la materia agraria.

En la actualidad, los conflictos que se suscitan como consecuencia del proceso de contaminación o degradación del medio ambiente, deben ser solucionados por medio de los recursos administrativos contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien mediante el procedimiento

jurisdiccional ante la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que significa mayores dificultades para que los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios reciban una pronta y expedita administración de justicia, además del hecho de que esos procedimientos se tramiten sin contemplar la vinculación con el sentido social que es inherente al Derecho Procesal Agrario; por el contrario, atraer esa competencia hacia los Tribunales Agrarios, traería como consecuencia que en la resolución de los asuntos se dejara de lado el aspecto administrativo y se administraran debidamente el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental por parte del personal especializado.

### **3.6 Ampliación de Competencia.**

Hoy en día encontramos la necesidad de que el Tribunal Agrario conozca en su ámbito de competencia otras materias, como son el medio ambiente, la protección del ecosistema de vida, los trabajadores al servicio del campo entre otros, ampliar su competencia hacia estos ámbitos contemplándose entre otros ordenamientos en la Constitución, en la Ley Agraria, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para encontrar un buen fundamento.

Tenemos una gran responsabilidad y esta es la preservación del medio ambiente esto ha sido una gran preocupación de la humanidad por décadas, porque sin duda la depredación ambiental es patente, la capa de ozono, la deforestación, etc., ha ido en aumento y nos lleva a la destrucción de recursos vitales, así pues, podemos darnos cuenta que la existencia de las sociedades, si bien es cierto que algunas por no saber administrar juiciosamente los recursos del medio ambiente, pueden desaparecer.

#### **3.6.1 Justificación.**

La materia ambiental debe ser competencia constitucional y legal de

tribunales agrarios para que se ocupen de la protección al ambiente.<sup>25</sup>

El punto de partida de esta propuesta es doble: Por un lado, está elevado a rango de garantía individual que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos del cuarto párrafo, del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el otro, se sabe que jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para impartir justicia a través de tribunales que son sus órganos jurisdiccionales; sin embargo, esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que se ha presentado la necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia de la controversia y al grado, lo que origina la competencia para conocer de un asunto. En ese contexto, los tribunales agrarios son expresión concreta de la jurisdicción del Estado y tienen potestad para impartir justicia en materia agraria; por ello, mi propuesta es que deben estar facultados para impartir justicia en materia ambiental, debido a la vinculación que dicho ámbito tiene con el contexto agrario.

Ahora bien, para concretar esta inquietud es necesario una breve modificación a la fracción XIX, del artículo 27 Constitucional, a efecto de que su primer párrafo quede de la siguiente manera:

**“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria y de Protección al Ambiente, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; así como para proteger, preservar, restaurar y mejorar la biodiversidad, el equilibrio ecológico, los ecosistemas, las áreas naturales protegidas y en general, el hábitat humano”, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.”**

Se propone que el segundo párrafo diga así:

---

<sup>25</sup> FLORES TREJO, Fernando, “La Competencia de los Tribunales Agrarios en Materia Ambiental”, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LI. No. 236, UNAM, México, 2001, Pp. 63-105.

**“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; de igual forma aquellas cuestiones que se vinculen con la protección al ambiente. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria y ambiental, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos es ésta, por la Comisión Permanente.”**

La naturaleza lo es todo, es la realidad humana y de las cosas, es el hogar común de la humanidad, de la flora y la fauna, el respeto a la naturaleza por el hombre se traduce en el respeto a sí mismo, a la vida, a las futuras generaciones, este es el nuevo paradigma del siglo XXI, la innovación tecnológica y el avance científico no riñen con la conservación del hábitat humano. Hoy más que nunca es necesario reforzar la cultura de los valores y principios éticos fundamentales para generar mayor conciencia social en la población nacional.

La ciencia es el conocimiento de la naturaleza, de la sociedad, es decir, de la realidad universal. El derecho es una ciencia social, por ende, le corresponde el conocimiento de la realidad jurídica, de sus causas y sus efectos, con el propósito de lograr una mejor y mayor comprensión de la misma, para su regulación en beneficio colectivo. El derecho, ya como norma, está llamado a servir a la justicia, al bien común, a la felicidad, a la vida misma, no al poder y menos al poder que destruye a la naturaleza.

El panorama nos indica que la sociedad mexicana no está satisfecha en su demanda de justicia, esta sociedad necesita de justicia, no de legalidad. Dos siglos de positivismo jurídico han llegado a una crisis, el derecho positivo es adolescente porque emana de la voluntad del poder, no del conocimiento. Desde la ignorancia de la naturaleza humana y de las cosas no se puede hacer justicia, en consecuencia, debemos pensar que la demanda de justicia también

se satisface cuando son respetados los derechos naturales y sociales de la humanidad: La vida, la naturaleza, el ambiente, el bien común.

**“La distancia entre el derecho y la filosofía no es tan grande como parece, si se considera el modo como el jurista resuelve los casos. Primero analiza los hechos y todas las circunstancias relevantes, luego los considera desde la perspectiva de las reglas y principios jurídicos, y finalmente emite un juicio. El punto más importante para la correcta solución de los casos es el segundo, la consideración del caso desde la perspectiva de las reglas y los principios jurídicos o planteamientos del problema. Es precisamente en ese momento cuando el jurista puede encontrar ayudas muy importantes en la filosofía, puesto que los criterios con los que juzga no son sólo reglas jurídicas que se encuentran en los libros de derecho, sino además principios o primeras verdades acerca de lo que las cosas son y, especialmente, acerca de lo que es el ser humano, la sociedad y el orden social, es decir, juzga partiendo de verdades filosóficas.”**<sup>26</sup>

El problema de impartición de justicia de México es cualitativo y no cuantitativo. Se debe apoyar más en la prudencia, y sólo se puede ser prudente cuando se conoce la naturaleza humana y de las cosas.

En estos tiempos se habla de la protección al ambiente, y aquí retomo la idea de la doctora en derecho Raquel Gutiérrez Nájera, cuando dice que **“el ambiente es el conjunto de los elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio determinado.”**<sup>27</sup> También se ha vuelto común el término biodiversidad, entendido como: **“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos, así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forma parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”**

---

<sup>26</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *Filosofía Social para Juristas*, Mc Graw Hill, México, 1997, Pág. 15.

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, *Introducción al Derecho Ambiental*, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999, Pág. 353.



Precisamente la doctora Gutiérrez Nájera, al comentar las Bases Constitucionales de la Protección Jurídica del Ambiente, ha escrito: **“Sin lugar a dudas la reforma constitucional, abre las posibilidades de incorporar la vía jurisdiccional en la materia e ir perfeccionando las vías de acceso a la justicia para la protección jurídica de los bienes ambientales.”**<sup>28</sup>

La protección al ambiente se gestó primero en el plano internacional y de ahí pasó a países en donde la cultura de respeto al ambiente refleja un nivel de desarrollo considerable, que en el caso de México, injustificadamente no se ha consolidado. Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) son los agentes más activos en este movimiento, en donde se enarbola la protección al ambiente desde la perspectiva que ofrece la ecología, uno de los aciertos de ese movimiento ecologista consiste en que se hace énfasis en la preeminencia de intereses colectivos por encima de intereses individuales, por ello, considero que la protección al ambiente debe ubicarse en el ámbito del derecho social, porque su enfoque comprende, con mayor profundidad, la protección a la naturaleza; sin embargo, para que esto ocurra se requiere modificar la estructura que presenta el Derecho y el Estado en México.

Sabemos que el adelgazamiento de la capa de ozono, producido por los altos contaminantes catalizadores, fundamentalmente de la industria aérea, espacial y nuclear, y el llamado efecto invernadero, provocado por la escasez de lluvias, que a su vez se presenta por la deforestación de bosques y selvas, son fenómenos ocasionados por la conducta humana, conducta que se ha guiado por intereses económicos, destruyendo de paso los recursos naturales.

En el caso de nuestro país, rico en recursos forestales, rico en litorales y uno de los más abundantes en flora y fauna del planeta, no está consolidada una real y efectiva protección a la naturaleza, a pesar de que tenemos un marco jurídico e instituciones públicas diseñadas para ese fin. Pero como hasta hoy ha ocurrido, no es un problema de la ley, ni de las instituciones, más bien es el factor humano el que nos ha fallado.

---

<sup>28</sup> *Idem.* pág. 353.

“A México se le incluye entre los doce países mega diversos (junto con Estados Unidos, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Congo, Madagascar, Australia, India, China e Indonesia). En su territorio se localiza 10% del total de las especies del mundo, el mayor número de especies de reptiles, el segundo de mamíferos y el cuarto de anfibios y plantas de cualquier país. Una gran cantidad de estas especies son endémicas, es decir, se encuentran sólo en territorio mexicano.

El Fondo Mundial para la Naturaleza estableció una clasificación de cinco ecosistemas terrestres que fueron divididos en 11 hábitats subdivididos en 191 eco regiones. Según esta clasificación, **“en México se distinguen los cinco tipos de ecosistemas (bosques tropicales de hoja ancha, bosques de coníferas y templados de hoja ancha, pastizales-sabanas y matorrales, formaciones xéricas y manglares), nueve de los once hábitat y 51 de las 191 eco regiones, de éstas últimas, 14 se han reconocido como prioritarias en el ámbito mundial.”**<sup>29</sup>

El establecimiento no planeado y fuera de control de basureros de residuos tóxicos, la carencia de plantas de tratamientos de aguas residuales en los principales centros urbanos del país, el convertir nuestras bahías en letrinas colectivas, son sólo expresiones de la ausencia de una ecuación, y por tanto, de una cultura que nos oriente a cuidar y a proteger nuestro ambiente natural. Como país no tenemos todavía cimentada una cultura científica. El lento crecimiento cultural y científico es espejo y reflejo del estancamiento económico.

Para lograr el despegue económico necesitamos un cambio en el modelo por otro más humano, necesitamos que se aplique nuestro marco constitucional y legal. Necesitamos la vigencia de un Estado real de Derecho.

La consolidación de un Estado de Derecho exige más y mejores órganos encargados de procurar e impartir justicia en todos los niveles y materias. Exige

---

<sup>29</sup> AGUAYO, Sergio, El almanaque Mexicano, Editorial Hechos Confiables, Proceso, Grijalvo, México, 2000, Pág. 35.

de hombres, mujeres y de instituciones que respeten la ley, y por ende, que respeten el medio ambiente.

El asunto es: ¿Cómo estamos y hacia dónde vamos en materia ambiental?

En materia forestal, sólo por citar un ejemplo, la tala legal o ilegal de bosques ocasiona la deforestación, y ésta a su vez provoca escasez de lluvia, lo que se traduce en una degradación ecológica. Es importante recordar que el 85% de nuestra riqueza forestal está en terrenos ejidales y de comunidad.

**“Según la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en 1995 México ocupó el cuarto lugar a nivel mundial en diversidad de especies forestales. De acuerdo al INEGI (1997), el país tiene un área forestal de 104.7 millones de hectáreas. De éstas, 56.5 millones son bosques y selvas, 58 millones de vegetación de zonas áridas, 4.1 millones son de vegetación hidrófila y halófila, y 22.1 millones son forestales con algún grado de perturbación y sin una cobertura arbórea o vegetal de importancia.**

**El volumen total de maderas en bosques y selvas es de 2,803.5 millones de metros cúbicos. A los bosques de coníferas y latifoliadas de clima templado y frío corresponden 1,831 millones de metros cúbicos. Esta riqueza maderera se reparte principalmente en cinco estados: Durango con 410.8 millones de metros cúbicos, Chihuahua con 266.1, Jalisco con 176.1, Michoacán con 157.2 y Guerrero con 152.2 millones. En cuanto a selvas, según el Inventario Nacional de Recursos Forestales de 1996 existían 634.4 millones de metros cúbicos de selvas altas y medianas que junto con los casi 235 y los 103 millones de selvas bajas y fragmentadas respectivamente, suman un total de 972.48 millones de metros cúbicos.”<sup>30</sup>**

En materia de aguas, su aprovechamiento no se da con equidad entre los productores rurales, y el desperdicio de ese líquido ocasiona graves

---

<sup>30</sup> *Idem.* Pág. 35.

perjuicios en distritos de riego con elevada tasa de productividad agrícola y ganadera. Las condiciones de deterioro ambiental y de degradación ecológica están a la vista de todos.

**“México es también rico en ecosistemas marinos. La fisiografía del litoral mexicano está redefinida por las tres regiones que la conforman: el Océano Pacífico, el Golfo de México y el Mar Caribe. Podemos encontrar 46% de las familias de peces que se tienen registrados; del total de especies que se pueden encontrar en los cuerpos de aguas nacionales, 506 son consideradas de agua dulce, 375 pertenecen a aguas continentales y el resto a oceánicas, un gran porcentaje de estas especies son endémicas.**

El aprovechamiento de los recursos pesqueros ha sido durante largo tiempo una actividad económica importante, y en los últimos años México se ha situado dentro de los 20 países con mayor producción pesquera en el mundo. La normatividad correspondiente identifica varios tipos de pesca: de fomento, didáctica, comercial, de consumo doméstico y deportivo.

El diagnóstico que presenta la biodiversidad en México no ofrece el futuro halagador. En el medio urbano y como en el rural se observa la crisis de la flora y la fauna, es decir, la gradual extinción de vegetales y de animales; la contaminación del agua, del aire y de los suelos está presente en las ciudades y en el campo.”

**“El entorno está muy deteriorado, puedes ver descargas sanitarias sin ningún tratamiento, vienen crudas. Eso hace que la cantidad de heces fecales distribuidas en este cuerpo de agua sea muy elevada, lo que es muy nocivo para la salud pública. Aquí hay una gran desatención por parte de las autoridades. Este atraso refleja la falta de atención a los sectores sociales, a los pescadores.”<sup>31</sup>**

Esta situación es efecto de la conjugación de dos factores:

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. Pág. 36

- 1).- El no respeto y la no aplicación de nuestro marco constitucional y legal por parte de la población y de los órganos del Estado; y
- 2).- La aplicación de políticas económicas de modelo neoliberal.

### **3.6.2. Parte Sustantiva.**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos.

Hasta hoy, la parte sustantiva de la materia ambiental se regula por los artículos 1° al 159 bis de la Ley en cita y sus Reglamentos, correlacionados con la Ley sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, entre otros ordenamientos.

#### **El Código Penal Federal.**

Los artículos 397, fracción V, y 414 al 423 del Código en cita, regulan que en el caso del Delito de Daño en Propiedad Ajena, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundaciones o explosión con daño o peligro a: montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género; también refieren a Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, en donde se mencionan aspectos como: actividades tecnológicas y peligrosas, biodiversidad, bioseguridad, gestión ambiental y disposiciones comunes a esos delitos.

Aquí es oportuno aclarar que esta propuesta no va en el sentido de que los Tribunales Agrarios juzguen ese tipo de conductas, empero, si de autos se advirtieran indicios objetivos y presunciones fácticas, deberán dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para que, de considerarlo procedente, inicie la averiguación previa que corresponda.

No esta por demás resaltar que en algunos Estados de la República, como Veracruz, Sonora y Nuevo León, existen leyes que localmente regulan el equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Nuestro sistema jurídico se nutre del pluralismo, es decir, de la existencia de diversos ordenamientos legales que se ocupan de la protección,

preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, así tenemos la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley Forestal, la Ley Minera, la Ley de Protección a la Vida Silvestre, la Ley de Pesca, la Ley de Caza, la Ley de Aguas Nacionales, entre otras. Este pluralismo jurídico nos sirve de herramienta para abordar el problema de la degradación ambiental con enfoque multidisciplinario en el contexto jurídico y social.

Por lo anterior, la protección al ambiente, su regulación y tratamiento no debe ser asunto exclusivo del Poder Ejecutivo Federal, pues se trata de una tarea de interés público y de observancia general cuyo tratamiento debe corresponder a los órganos jurisdiccionales, específicamente a tribunales agrarios.

Esta propuesta no es nueva si tomamos en cuenta que en el Congreso Internacional de Derecho Agrario, convocado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, celebrado el 22 de junio del año 2000, en La Habana, Cuba, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado del Tribunal Superior Agrario, disertó la conferencia, ***“México: Hacia un desarrollo sustentable y una justicia agro-ambiental en el siglo XXI”***, y planteó la necesidad de institucionalizar una justicia agro-ambiental especializada en México.

Por otro lado, el licenciado Ignacio Campillo García, Procurador Federal de Protección al Ambiente, sostuvo que: **“reconocidas voces de juristas mexicanos han planteado –con argumentos serios y bien sustentados- la conveniencia de que los Tribunales Agrarios, en su unidad contencioso-administrativa y ordinaria, deberían juzgar los diferendos ambientales.**

**Es indispensable, dedicar cuerpos de jueces y magistrados, abogados exclusivamente a la impartición de justicia ambiental. Serán ellos, a través de sus sentencias, tesis y jurisprudencias, los que decantarán la norma aplicada al caso concreto; serán ellos lo que orientarán al legislador en las reformas que por esta vía evidencien la pertinencia de sus iniciativas; serán ellas las que acotarán y reorientarán**

**los actos contribuirán de manera formidable a la especialización de la justicia ambiental.”<sup>32</sup>**

Si se observan las instituciones que actualmente existen en el sistema jurisdiccional de nuestro país, y tomando en consideración que las controversias en materia ambiental deben decidirse preferentemente por órganos jurisdiccionales cuya orientación de criterio, sean de carácter predominantemente social y no privatista, sin duda debemos volcar la vista a los Tribunales Agrarios, como sostengo.

En ese tenor, es pertinente retomar el comentario que el doctor Gonzalo Armienta Calderón, ha formulado en relación con la ampliación de la competencia de Tribunales Agrarios, cuando dice: **“es necesaria la cooperación íntima entre el derecho agrario y el derecho ambiental, a fin de permitir la creación de institutos y métodos de estudio, que coadyuven a la solución de los ingentes problemas ambientales que se presenten en el campo mexicano, y que a su vez requieren ser parte de la competencia de los tribunales agrarios.”<sup>33</sup>**

Finalmente, el jurista argentino Eduardo A. Pigretti, ha motivado esta inquietud cuando dice: “Nos permitimos señalar como hecho esencial que el Derecho Agrario constituye la piedra fundamental del estudio de la naturaleza y, en consecuencia, el punto de salida para cualquier noción omnicomprendiva del fenómeno de la vida. Tal criterio tiene para nosotros un ámbito muy claro: el derecho agrario como tal, es el derecho que cualquier discusión doctrinaria específica- se dedica a promover, mediante las instituciones jurídicas adecuadas, una correcta producción agropecuaria, sin perjuicio de proponer a la conservación de los recursos naturales en sí de los que se vale el agricultor para la apuesta en producción de sus cosechas.

---

<sup>32</sup> CAMPILLO GARCÍA, Ignacio, Conferencia impartida en el Congreso Nacional de Derecho Agrario Sustentable 2002, celebrado por el Tribunal Superior Agrario, bajo los auspicios de la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, publicada en la revista número 30 de los Tribunales Agrarios, México, 2002.

<sup>33</sup> ARMIENA CALDERÓN, Gonzalo, Hacia una Justicia Agraria especializada, Publicación de la Comisión de Divulgación y Editorial a través del Centro de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, Tribunal Superior Agrario, México, 2001, Pág. 10.

Fuera de tal categoría de derechos y obligaciones, es evidente que existe un conjunto normativo que, basado en postulados similares a los que respeta el derecho agrario, constituye, sin embargo, una noción distinta y comprensiva de fenómenos más complejos y completos que el de la producción agropecuaria, cual es el aprovechamiento de los recursos naturales en general.<sup>34</sup>

### **3.6.3. Parte Procesal.**

Si la propuesta consiste en que la protección al ambiente ya no debe ser tarea de la SEMARNAT, sino competencia de Tribunales Agrarios, esto nos lleva entonces a enfocar el tema desde la perspectiva que ofrece el derecho procesal.

En términos de los artículos 160 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la SEMARNAT, es la encargada de sustanciar las medidas de control y de seguridad, así como de imponer sanciones por violaciones a la legislación ambiental; en contra de esas sanciones procede el recurso de revisión que regula la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y en contra de la resolución que se ocupa de dicha revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. SEMARNAT, también tiene atribuciones para presentar denuncias ante el Agente del Ministerio Público Federal, por la posible comisión de delitos federales.

Hoy se dice que la defensa de nuestros recursos naturales y la lucha por la protección al ambiente son derechos difusos y colectivos, al margen de esa discusión, considero que a nivel mundial y nacional la sociedad piensa cada día más en la juridización como la alternativa más viable y eficaz para la solución de los conflictos, es decir, la sociedad ve más los problemas con la lente del derecho; por eso, mi propuesta es que los asuntos en materia ambiental ya no se sustancien a través de la jurisdicción administrativa sino que deben pasar a

---

<sup>34</sup> PIGRETTI, Eduardo A., Derecho Agrario y Recursos Naturales, Abeledo y Perrot, Argentina, 1983, Pág. 19.



la jurisdicción y competencia de tribunales agrarios para que se ocupen de los conflictos ambientales.

**a) Tribunales e Instancias.** Los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en materia ambiental, deben ser los Tribunales Agrarios. En primera instancia conocerían los Tribunales Unitarios Agrarios, y en segunda instancia, a través del recurso de revisión, el Tribunal Superior Agrario.

Al respecto, es oportuno recalcar, como se señaló en páginas anteriores, que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que Tribunales Agrarios deben conocer lo relativo a permisos de aprovechamiento forestal, el argumento es que la impartición de justicia que asumen no excluye aquellos casos como el de un permiso de aprovechamiento forestal, ni se agota únicamente en los asuntos de límites y tenencia ejidal o comunal, ya que la justicia agraria incluye, entre otros aspectos, el control de la legalidad de los actos de autoridades formal o materialmente agrarias, a través del juicio de nulidad.

**b) El Proceso y la Competencia.** El proceso y su procedimiento, se regularía por lo dispuesto en los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria, con la consecuente adición a los artículos 198, 199 y 200, en donde se establezca la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencia de Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan cuestiones relacionadas con la protección al ambiente, por lo que se sugiere agregar la fracción IV, al artículo 198 de la Ley Agraria.

Esta propuesta hace necesario modificar también los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En el primer caso, para que sea competencia del Tribunal Superior Agrario conocer y resolver recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por Tribunales Unitarios, en procesos que se refieran a conflictos relacionados con la protección al ambiente; y en el segundo, para que Tribunales Unitarios Agrarios sean competentes para conocer de esos conflictos.

**c) Bienes Jurídicos Objeto de Tutela.** Los derechos colectivos o bienes jurídicos tutelados son: la naturaleza, el ambiente, el equilibrio ecológico, los ecosistemas, la biodiversidad y las áreas naturales protegidas.

**d) Finalidad.** La protección al ambiente, mantener el equilibrio ecológico. Conservar y restaurar los ecosistemas y la biodiversidad. La prevención y control de la contaminación, así como sancionar a sus agentes.

**e) Fundamento Constitucional.** Artículo 4º, cuarto párrafo: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**f) Legislación Federal.** Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos, Ley Agraria, Ley Forestal, Ley de Caza, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Protección a la Vida Silvestre, Ley de Pesca, Ley de Agua Nacionales, Ley Minera y otras.

**g) La acción y sus elementos.** La denominación de la acción sería “La protección al ambiente”. Quien promueva esa acción, deberá acreditar los siguientes elementos:

a).- La perturbación al equilibrio ecológico, en sus diferentes manifestaciones: biodiversidad, áreas naturales protegidas, ecosistemas y hábitat.

b).- Que esa perturbación atente contra la preservación, restauración, mejoramiento y protección del ambiente; es decir, que provoque un impacto ambiental negativo para la naturaleza.

c).- Que esa perturbación sea por acción intencional u omisión negligente, y que produzca graves perjuicios a los recursos naturales.

**h) Las partes.** Como parte actora o titulares de la acción de protección al ambiente, pueden ser: núcleos ejidales, comunidades, organizaciones no gubernamentales, ejidatarios, comuneros, colonos, posesionarios, avecindados y toda aquella persona física o moral que acredite un interés legítimo.

La parte demandada puede ser aquella persona física, moral o entidad pública gubernamental, que atente contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

**i) Los Medios de Prueba.** Documentales, testimoniales, confesional, fotografías, videos, inspección judicial, periciales (fundamentalmente de impacto ambiental), y todos los medios de prueba permitidos por la ley.

**j) La Audiencia.** Se desahogaría tal y como aparece en el artículo 185 de la Ley Agraria, y se propone que de oficio participen la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y en caso de ser necesario, también otras instituciones a nivel federal, estatal, y municipal, así como organizaciones no gubernamentales (ONGS) vinculadas a la protección y preservación del ambiente.

**k) La Sentencia.** Se ocuparía de resolver o juzgar si los actos o hechos imputados a la parte demandada, perturban o no al equilibrio ecológico, es decir, si producen o no un impacto ambiental negativo a la naturaleza, y se condenaría a la reparación del daño en beneficio de la naturaleza misma, o a la reparación del hábitat, o bien, se condenaría a respetar irrestrictamente la biodiversidad y preservación de ecosistemas. De resultar procedente, en la sentencia se pudiera considerar la necesidad de dar vista del caso al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa que según su criterio corresponda.

**l) Medio de Impugnación Ordinario.** Se propone el recurso de revisión como medio de impugnación a efecto de que sea sustanciado y resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Previamente a la celebración del Congreso Constituyente de 1916 y de 1917, se verificaron diversos acontecimientos a partir de la Revolución Mexicana iniciada en 1910, en los que intervinieron los campesinos como factor real de poder para generar una conciencia social y una clase específica, dedicada al trabajo del campo como elemento esencial de desarrollo de la nación mexicana.

**SEGUNDA.** En el proyecto del artículo 27 constitucional de Don Venustiano Carranza, los principios fundamentales se basaron en que las tierras y aguas del territorio nacional corresponden a la nación, que a su vez tenía el derecho de transmitir el dominio a particulares, lo que contribuía a la propiedad privada, así como, que esta misma no podría ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; los condueñazgos, rancherías, pueblos congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas, así como también declaró nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción o enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a estas corporaciones de población.

**TERCERA.** Uno de los puntos que resaltan más en el proyecto del artículo 27, es el que menciona que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales, para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación, con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos rancherías, etc., y para la creación nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**CUARTA.** Pero todos estos preceptos no fueron suficientes para mejorar las condiciones del campo y los campesinos, ya que debido a la falta de un proceso específico, autoridades y organismos especializados, se incrementó considerablemente el rezago agrario; lo que propició el estudio de las necesidades del campo, actualizándose a la época y se hicieron las reformas al artículo 27 constitucional en el año de 1992.

**QUINTA.** La legislación reglamentaria de 1992, representó una transformación notable con relación a las anteriores, desapareció la figura presidencial como máxima autoridad agraria, se imposibilitó el seguir repartiendo tierra a los campesinos dado que más de la mitad del territorio nacional que estaba en sus manos, se volvió en un alto porcentaje improductivo y se propuso alentar el desarrollo del campo permitiendo a los campesinos enajenar sus tierras trasladándolas al dominio privado o aportándolas a una sociedad, entre otras medidas para generar productividad y permitir igualmente que los campesinos escogieran el destino de sus tierras.

**SEXTA.** La reforma constitucional y legal contempló la creación de los Tribunales Agrarios, como una medida para solucionar apropiadamente los problemas colectivos e individuales de los recientes ejidos, así como el nacimiento de una jurisdicción especializada con el fin de que los campesinos tuvieran una auténtica certeza jurídica, mucho más eficiente que la administrativa para dilucidar sus controversias.

**SÉPTIMA.** Desde su fundación, los Tribunales Agrarios hasta la fecha son auténticamente autónomos, ya que no se encuentran ni orgánica, ni funcional, ni presupuestariamente dependientes del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco forman parte del esquema estructural del Ejecutivo Federal ubicándose de manera aislada de los tres poderes federales, pero dotados de plena autonomía para sustanciar y resolver jurisdiccionalmente los asuntos correspondientes.

**OCTAVA.** Durante la existencia de los Tribunales Agrarios se ha comprobado su eficacia, en virtud de haber abatido prácticamente en su totalidad los asuntos

de rezago agrario y tener un altísimo porcentaje de sentencias confirmadas en expedientes de juicios agrarios.

Igualmente en materia de revisión se ha demostrado su eficiencia y eficacia jurídicas al resolver en segundo grado, con prontitud y conforme a derecho los asuntos sometidos a dicha instancia.

**NOVENA.** El sistema de oralidad acogido por el procedimiento agrario ha brindado magníficos resultados al generarse una gran celeridad en la substanciación y plena confianza en la actuación judicial, debido a la presencia obligada del magistrado en las audiencias de ley, asimismo al acercar la justicia agraria a sitios inaccesibles mediante la itinerancia, se ha brindado una oportunidad única a poblaciones así como a campesinos que jamás tuvieron acceso siquiera a la tramitación administrativa agraria.

**DÉCIMA.** Con el paso del tiempo, el aumento de la población y otros factores, las necesidades van cambiando; lo que hace que la producción de servicios y alimentos se transformen; estos procesos en muchos casos son contrarios a la conservación del medio ambiente ya que implica el aumento de producción, lo que lleva a usar productos que contaminan las tierras y las aguas; deforestan bosques con la finalidad de criar ganado; derrames de gasolina, fugas de gas, etc.

**DÉCIMA PRIMERA.** Cómo sucedió con anterioridad, las necesidades y situaciones actuales de la población, han provocado que se asuma la posibilidad de que los Tribunales Agrarios, que son organismos jurisdiccionales especializados, puedan conocer y resolver asuntos de daño y/o contaminación ambiental dentro de los ejidos y comunidades.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El concepto de contaminación ambiental es muy amplio, debido a que con los avances científicos y tecnológicos, se descubre que elementos de uso cotidiano son dañinos para la salud y el ambiente; otro factor relevante es la falta de educación y concientización, del respeto hacia nuestro ecosistema, la vida vegetal y animal, cuestión que se puede observar en zonas urbanas, ejidos, comunidades, etc.,

**DÉCIMA TERCERA.** En este caso, nos concentramos sólo en el daño que se puede generar dentro del ejido y comunidades, ya que es la esfera jurídica que pueden abarcar los Tribunales Agrarios.

**DÉCIMA CUARTA.** Esta propuesta se deriva de la observancia de asuntos agrarios en los que se tenía un daño al ambiente del ejido, provocado por los ejidatarios o por particulares.

**DÉCIMA QUINTA.** El punto principal de esta investigación es la ampliación de la competencia de los Tribunales Agrarios, para lo que es necesario reformas a la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**DÉCIMA SEXTA.** En la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se propone agregar una nueva fracción al artículo 9°, artículo en el cual se fija la competencia del Tribunal Superior Agrario, en el caso de esta propuesta, la nueva fracción haría competente al mencionado Tribunal para conocer de los recursos de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en las controversias agrarias por daño ambiental por consiguiente, sería necesario modificar también el artículo 190 de la Ley Agraria; la modificación a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sería al artículo 18, dónde se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, para agregar una fracción para que dichos tribunales sean competentes para conocer de controversias en materia agraria por daño ambiental en núcleos de población ejidal o comunal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** No es necesario hacer una modificación al artículo 27 constitucional, ya que en su párrafo tercero señala, que la nación tendrá en todo tiempo el derecho a dictar todas las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y como bien sabemos, también este artículo dio la pauta para la creación de los Tribunales Agrarios con el fin de impartir justicia agraria de manera expedita y honesta, así como para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal. Estos son los dos principios rectores de la propuesta.

**DÉCIMA OCTAVA.** La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no contiene un capítulo específico respecto a la carrera judicial de los servidores públicos que integran a la institución; los Tribunales Agrarios en sus inicios dio prioridad a la

selección y capacitación del personal técnico en materia legal y administrativa, ya que era un órgano jurisdiccional especializado, con procedimientos totalmente desconocidos, por lo que a partir de 1992 ha celebrado convenios de coordinación con diversas universidades, con objeto de capacitar y actualizar al personal de los Tribunales Agrarios; la propuesta es que se siga el mismo esquema de enseñanza para renovar los conocimientos de los funcionarios de los Tribunales Agrarios, encaminándose hacia el medio ambiente, es decir, para que puedan resolver controversias de daño ambiental dentro del ejido.

**DÉCIMO NOVENA.-** Los Tribunales Agrarios desde su creación, han realizado la gran labor de disminuir el rezago agrario, dar certeza jurídica y justicia a los campesinos de México; la propuesta se basa principalmente en mejorar esta procuración, sumando a las controversias agrarias el de daño ambiental dentro del ejido y comunidades.

**VIGÉSIMO.-** La ampliación de competencia propuesta en esta tesis se origina por el análisis de la situación actual del medio ambiente en nuestro país; además, contamos con un vasto territorio, con la capacidad suficiente para abastecernos alimentariamente, con enormes riquezas naturales, que se ha visto mermado por el olvido de las autoridades competentes, así como por el descuido de la población, el uso indiscriminado del suelo, del agua y otros recursos naturales.



## **FUENTES DE CONSULTA**

### **BIBLIOGRAFIA**

ADAME GODDARD, Jorge, Filosofía Social para Juristas, Mc Graw Hill, México, 1997.

AGUAYO, Sergio, El almanaque Mexicano, Editorial Hechos Confiables, Proceso, Grijalvo, México, 2000.

ARMIENA CALDERÓN, Gonzalo, Hacia una Justicia Agraria especializada, Publicación de la Comisión de Divulgación y Editorial a través del Centro de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunal Superior Agrario, México, 2001.

CAMPILLO GARCÍA, Ignacio, Conferencia impartida en el Congreso Nacional de Derecho Agrario Sustentable 2002, celebrado por el Tribunal Superior Agrario, bajo los auspicios de la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, publicada en la revista número 30 de los Tribunales Agrarios, México, 2002.

DIEZ AÑOS DE JUSTICIA AGRARIA, Edición Especial, Obra Colectiva conmemorativa del X aniversario de los Tribunales Agrarios 1992-2002, Editada por el Centro de Estudios de Justicia Agraria del Tribunal Superior Agrario, México, 2002.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940), Edición realizada por la Procuraduría Agraria, México, 2005

FLORES TREJO, Fernando, "La Competencia de los Tribunales Agrarios en Materia Ambiental", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LI. No. 236, UNAM, México, 2001.

GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2008, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, 2008.

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., Tratado de la Justicia Agraria en México, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ BALLAR, Rafael Dr. (coord.), JUSTICIA AMBIENTAL: Construcción y Defensa de los Nuevos Derechos Ambientales Culturales y Colectivos en América Latina, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2001.

GONZÁLEZ NAVARRO, GERARDO N., El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto Legal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al Derecho Ambiental, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999.

JÍMENEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates, Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición, Sista, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Octava Edición, Porrúa, México, 2005.

PASSOS DE FREITAS, Vladimir, La Responsabilidad Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2005.

PIGRETTI, Eduardo A., Derecho Agrario y Recursos Naturales, Abeledo y Perrot, Argentina, 1983.

RODRIGUEZ, Israel, México Campeón de la migración: 11 millones de expulsados a Estados Unidos, La Jornada, México, 13 de febrero de 2007  
VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, fragmento de la conferencia dictada por el Dr. Sergio García Ramírez.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Poder Judicial, Crise, Acertos e Desacertos, Ed. Revista dos Tribunais, Brasil, 2007

## MESOGRAFIA

[Revistafuturos.info/autores/frers](http://Revistafuturos.info/autores/frers)

## DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, Porrúa, México.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Agraria

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Ley Forestal

Ley Federal de Reforma Agraria

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Ley de Petróleos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios